

En la Ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, el Sr. Juez Técnico Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay **Dr. DARIO ERNESTO CRESPO** con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, **Dra. FLORENCIA BASCOY**, habiéndose desarrollado la audiencia de cesura respectiva, se procede a elaborar la sentencia final conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del CPP, en el **Legajo N° 435/23** caratulado "**C., D. R. S/ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA PRE-EXISTENTE CON UN MENOR DE 18 AÑOS Y POR LA GUARDA**",

elevado a juicio por el Juzgado de Garantías y Transición N° 1 de la ciudad de Gualeguay y de acuerdo a lo resuelto oportunamente por el STJER en orden a su trámite bajo el presente procedimiento; en el que resultó imputado el ciudadano **D. R. C.**, DNI XXX, argentino, apodado "Pelado" u "Oreja", con instrucción terciaria, de estado civil divorciado, empleado, de 56 años de edad, nacido en Gualeguay el 12/06/67, con domicilio en calle Laurencena N° xxx de esta ciudad de Gualeguay, hijo de A. C. - fdo- y de C. L. -fda.-, quien de acuerdo a lo manifestado en la audiencia de cesura carece de antecedentes penales computables.-

Durante todo el trámite, en algunos casos de modo concomitante y en otros sucesivos, desde la audiencia de VOIRE DIRE y hasta la AUDIENCIA DE CESURA, intervinieron el Sr., **Dr. RODRIGO MOLINA**, asistido por el Sr. Flavio Correa Imán y el **imputado D. R. C. DNI XXX**, asistido por su Defensor Técnico, **Dr. RUBEN GALLARDO**, acompañado de su asistente Sr. Fermín Castañeda.-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres), desinsaculados luego de las audiencias respectivas (VOIR DIRE), llevadas a cabo el día 30/10/23.-

El imputado fue requerido a Juicio por la Fiscalía por el siguiente hecho conforme requisitoria que efectuara en su escrito de remisión a juicio, lo que reiterará en su alegato de apertura, atribuyéndose que: se imputa D. R. C. que "...entre el 09/03/2015 y el día 31/10/2019, -aproximadamente tres años antes de la fecha de la denuncia cabeza de las presentes (14/11/2019)- en ocasión de la convivencia que mantenía junto a quien era su pareja, N. N. Z. y la menor -e hija de ésta- V. A. - nacida el XXX-, en el domicilio ubicado en calle Int. Quadri N°XXX de ésta ciudad de Gualeguay, los fines de semana -domingos- al regresar a ésta ciudad de Gualeguay, luego de desempeñarse como enfermero en Buenos Aires, y chofer de la ambulancia del Hospital Mercante, ingresaba a la habitación donde pernoctaba V., la destapaba, la tomaba de los pechos, y en otras ocasiones le manoseaba la cola y la zamarreaba diciéndole "despertate". Que en lugares y fecha sin determinar con precisión, pero con posterioridad al 09/03/2015, en el domicilio antes indicado, C. pasaba por detrás de V. y le tocaba la cola, hechos que ocurrieron -en ocasiones- durante la ausencia de la Sra. Z. Que sin poder determinar fechas ni horarios, en ocasiones en que el Sr. C. buscaba a V. por la terminal de Ómnibus local, en su vehículo marca Peugeot 206 dominio XXX, y en el trayecto de regreso al domicilio de calle Int. Quadri N°XXX, C. manoseaba las piernas de V. Hechos todos cometidos con ánimo lúbrico. □ □ En otra oportunidad, al otro día de que V. cumplió 15 -18 de noviembre de 2018-, la adolescente salió terminó de bañarse, C. se despertaba, era de noche, y le preguntó V. si se había bañado,

ella respondió que si, y ante ésta afirmación C. le manifestó a V. "por qué no me esperaste y nos □bañábamos juntos".

Que, el hecho intimado fue adscripto provisionalmente originalmente según auto de remisión en el delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA PRE-EXISTENTE CON UN MENOR DE 18 AÑOS Y POR LA GUARDA bajo la modalidad de delito continuado, en calidad de AUTOR -art. 119 2do. pfo. con remisión al 4to. pfo. inc. f , Ley 25087 y 45 del C.P.-**

El requerimiento de remisión a Juicio efectuado, fue fundado por la parte acusadora de la siguiente manera: "...Las imputaciones supra señaladas guardan su fundamento en la evidencia colectada en las presentes, a saber: 1.- Denuncia de N. N. Z.:tengo dos hijas llamadas D. M. A., quien actualmente tiene 23 años de edad, y además otra hija llamada V. A. A., de 16 años de edad, quien actualmente vive conmigo, D. vive en Bs As. Que lo que quiero denunciar es que hasta el día 31/10/2019, estuve conviviendo con D. R. C., quien se domicilia a unos departamentitos ubicados a media cuadra de la ruta por calle Laurencena, a la vuelta de la Parrilla nueva Aires de Campo, tel. XXX, y que la convivencia duró unos diez años. Quiero agregar que en relación a mi hija V., desde hacía un tiempo me venía diciendo que odiaba a C.,me lo dijo muchas veces, y yo no entendía porque le pasaba eso, y además me llamaba la atención que cuando llegaba C. a casa V. se encerraba en su habitación, y que además no quería andar en short, ni en maya dentro de mi casa cuando estuviera él. Que luego de una transición de separación que fué terrorífica y duró unos tres meses, y que finalmente terminó con el alejamiento de C. de nuestra casa en la fecha que antes indiqué, me comenta la empleada de mi casa, que había tenido que bloquear a C. porque

había querido levantarsela, dos días después de que se había retirado, entonces dialogando con V., le comenté la situación, y ella me dijo que C. debería estar preso, a lo que le dije que porque decía algo así, y entonces me dijo que tenía que contarme todo lo que C. le venía haciendo desde hace mucho tiempo, y que no lo había hecho antes porque a mi otra hija, yo no le había creído cuando ella le describió algo similar. Que continuando con el relato, mi hija me dijo que cuando tenía unos 9 años, se encontraba acostada en la cama que yo ocupaba con el denunciado, y llegó C., se acostó con ella, y en un momento comenzó a tocarle la panza, hasta que le comenzó a darle besos en el cuello y le pasó la lengua por la oreja, y luego de eso, mi hija saltó de la cama, y se fué, pero antes de irse de la habitación, él le dijo que se pusiera crema en el cuello porque con la barba la había raspado, y que no me dijera nada a mi porque me iba a enojar, que de ese incidente el denunciado no intentó nada más, hasta que desde hace unos tres años atrás, los fines de semana, cuando C. regresaba del trabajo, los domingos a la mañana, hacía fuego para asado, y me decía que levantara a V. para que haga ensalada, entonces yo le decía que fuera él a despertarla, y en esas ocasiones, él entraba a la habitación de V., la destapaba, le agarraba las tetas y se las samarreaba diciéndole "levantate, levantate", mi hija reaccionaba a patadas, y él le decía "no, conmigo nerviosa no!!!", que ésto sucedió en muchísimas oportunidades, en otras directamente la destapaba y la tomaba de la cola, la manoseaba toda para que se levante, y en otras ocasiones directamente mi hija, cuando lo escuchaba entrar le decía "estoy despierta" para evitar que eso suceda. Que además en otra oportunidad, V. salía del baño envuelta en una toalla, y se cruzó con C., quien recién llegaba y le dijo "porque no me esperaste y nos bañábamos juntos". Que mi hija se encuentra en un estado emocional frágil, no quiere hablar del tema, pero ella

sabe que va a tener que pasar por la Cámara Gessel para relatar todo. Que además quiero expresar que en uno 20 días me voy a vivir a Buenos Aires, a erradicarnos allá. Que solicito que se tomen las medidas que sean necesarias a los fines de que el denunciado no se nos acerque ni nos contacte por ningún medio, y que estamos dispuestas a llegar hasta las últimas consecuencias. Que el denunciado es el dueño del Kiosco que está en el Barrio 3 de Caballería, pero además trabaja como enfermero en Buenos Aires, y maneja las ambulancias como chofer de la ambulancia del Hospital Mercante de Jose C. Paz...”.-

“...2.- Ampliación de denuncia de N. N. Z.: en el día de ayer hice una denuncia en relación a que mi hija fué víctima de delitos de índole sexual, pero a lo que antes relaté quiero además que: me enteré de que toda la situación denunciada estaba sucediendo, a los tres días de que C. dejó la casa en la que convivíamos, que fué cuando mi hija V. comenzó a relatar lo que le estaba sucediendo. Que además quiero agregar que cuando V. tenía 9 años, en ocasión del hecho que ya mencioné en la denuncia anterior, en esa oportunidad nos encontramos viviendo en Buenos Aires, en la casa ubicada en calle Maestra Piovano N°XXX, partido de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, que en ese momento -creo que año 2012-, C. fué a buscar a V. a la escuela, iba al turno mañana, luego ambos fueron a nuestra casa, almorzaron juntos, luego V. se acostó en la cama que yo compartía con C., y luego de unos momentos, C. se acostó con ella en la cama, y en un momento comenzó a tocarle la panza, hasta que le comenzó a darle besos en el cuello y le pasó la lengua por la oreja, y en ese momento C. la agarra a V. de la vagina, con toda la mano, y cuando intenta meterle el dedo, V. salta de la cama, a esto me lo contó mi hija anoche. Que también quiero agregar que ya estando radicados en ésta ciudad, los

abusos continuaron, ya que V. solo recuerda ese hecho antes descripto como ocurrido en Buenos Aires, y ya en ésta ciudad, a la cual llegamos 09/03/2015, y desde esa fecha algunos episodios ya los relaté, pero quiero agregar que C., le mandó un mensaje diciéndole que V. y él tenían algo pendiente, y ella le responde "le voy a preguntar a mi mamá que es lo que tenemos pendiente", y el le dijo "ella no se tiene que enterar", todo por whatsapp, y luego ya le bloqueó el teléfono. Que además C. la tocaba de pasada, ésto sucedía seguido, le tocaba la cola en un cruce, los cachetes, el brazo, la agarraba de la oreja. Que además cuando mi hija regresaba de Buenos Aires, y C. la buscaba en la terminal, en el auto -Peugeot 206 dominio XXX- de su propiedad, y en el trayecto de vuelta a casa, C. la manoseaba, ésto sucedió en varias oportunidades, y últimamente V. no quería subir al auto con él sola. Quiero agregar que si bien estuve averiguando, no pude conocer el domicilio exacto del denunciado. Que quiero agregar y solicitar nuevamente, que se le impongan al denunciado una estricta medida de no acercamiento hacia nosotras, tanto mi hija como yo, y también a nuestro domicilio y sobre todo al comercio que poseo, el cual se ubica en diagonal al kiosco de propiedad del denunciado, el cual está ubicado frente al B° 3 de Caballería, sabemos que C. es muy impulsivo, y cuando se entere que tiene que poner un abogado, o sobre su situación frente a ésta denuncia, se va a poner como loco, y eso nos genera un terrible temor, nosotras estamos solas en ésta ciudad, no tenemos familia ni a nadie a quien recurrir, por eso mi miedo.

3.- Informe de la Psicóloga Gisela González Fara: A fin de cumplimentar lo solicitado, se cita a A. V. A., en fecha: 12/12/19 a sede del Juzgado de Familia. Se le informa sobre los motivos de entrevista, con una duración de 1:45 hs, la cual acepta. Técnica de evaluación psicológica utilizada: Entrevista psicológica individual semidirigida: es aquella en la que el entrevistador despliega una

estrategia mixta, alternando preguntas estructuradas con preguntas espontáneas. En este tipo de entrevistas es el entrevistador quien marca la pauta y el entrevistado contesta. MODALIDAD DE ABORDAJE: La modalidad de trabajo implementada consistió en una entrevista de evaluación psicológica semidirigida focalizada en la posibilidad de la entrevistada de ser evaluada mediante Cámara Gesell o pudiendo declarar ante el Ministerio Público Fiscal. Evaluación Psicológica: Datos Personales: Nombre y Apellido: V. A. A. DNI: XXX Edad: 16 años Estado Civil: soltera Escolaridad: secundaria incompleta. Ocupación: estudiante de 4to año nivel secundario en "Escuela Superior de Comercio Ireneo Celestino Marco". Domicilio: Calle Maestra Piovano N.º XXX, Hurlingham, Buenos Aires. Es hija de Z. N. N. (X) quien realiza la presente denuncia. Cuenta con una hermana D. A. quien vive de manera independiente en otra localidad. Se trata de una persona que se presenta a la entrevista pautada en el día de la fecha, acompañada por su madre. Se mantiene una entrevista conjunta en principio, y posteriormente una entrevista individual con la Srta. V. A. A. Se encuentra aseada en su aspecto y pulcra. Cuenta con actitud activa de colaboración y buena predisposición. Las funciones básicas de memoria, atención, concentración y lenguaje se encuentran conservadas, sin presencia de indicadores que estén dando cuenta de psicopatología. Presenta juicio de realidad conservado, sin alteraciones sensorio-perceptivas que den cuenta de fallas en el juicio de realidad. No aparecen ideas de autoagresión, y autoaniquilación actualmente, habiéndolas tenido algunos años atrás. No cuenta con tendencia a actuar sus impulsos sin mediatización del pensamiento. Se encuentra estable emocionalmente aunque con presencia de marcados sentimientos de angustia, llanto, temor, incertidumbre, miedo, culpa, en relación a los hechos vivenciados. Refiere haber vivido en esta

localidad por 4 años, habiendo dado comienzos a su escolaridad secundaria aquí. Su escolaridad ha transcurrido en la localidad de Guleguay, en la institución educativa Escuela Nacional de Comercio en la cual realiza el nivel secundario, hasta 4to año, habiéndose inscripto actualmente para dar continuidad al nivel, en escuela de la localidad en que vive. Su discurso se caracteriza por ser espontáneo, genuino, sin intentar dar una imagen a su favor. Puede poner en palabras diferentes situaciones de su vida, sin dificultad. Su lenguaje es adecuado, locuaz, acorde a su nivel de instrucción. Logra dimensionar y comprender los motivos de la presente evaluación. Muestra una posición ambivalente respecto a su situación actual, por momentos se siente culpable y por otros se puede posicionar activamente mostrándose decidida a transitar por las instancias judiciales que sean necesarias. Su núcleo familiar se ha caracterizado por ser de afecto, aunque incapaz de brindarle el apoyo necesario en todo cuanto le tocó vivenciar. Recién ahora la madre logra dimensionar lo acontecido, lo cual había sido verbalizado por le entrevistada en oportunidad anterior, no siendo recepcionada la información relatada, de modo adecuado. Conclusiones y Sugerencias: Se le sugiere retomar el tratamiento psicológico individual con una profesional en el lugar donde actualmente vive. Los acontecimientos referenciados constituyen una vivencia de daño, para lo cual necesitará apoyo y contención no solo del grupo familiar sino también de profesional idóneo, para que le permitan elaborar psíquicamente los sucesos mencionados. El relato de la misma resulta verosímil. Lo verosímil es aquello que puede ser creído y dado por verdadero sin necesidad de una prueba suficiente. Los dichos de la entrevistada se corresponden con las emociones que presenta al referenciarlos. No se presentan discrepancias entre el contenido del relato y las manifestaciones afectivas. Se advierten del relato situaciones compatibles con AS vivenciadas, en las

cuales ella se encontraba en estado de vulnerabilidad, por la asimetría de poder existente entre ésta y el presunto abusador. Refiere haber querido salir de esta situación de índole sexual, en la que, a pesar de haberse resistido, no puede lograr que los hechos no acontezcan. No obstante, logra escaparse de las situaciones evitando la continuidad y progresividad de los hechos. Los hechos denunciados pueden haberle causado un grave daño a su salud mental habiendo constituido un acontecimiento traumático de difícil tramitación y elaboración psíquica para ella. Si bien la misma no presenta indicadores de psicopatología sí se presentan indicadores emocionales propios de los acontecimientos traumáticos. El hecho que más daño le produce es el que habría acontecido a los 9 años de edad, en que ella es despertada por la pareja de su madre, con tocamientos en la zona genital mientras era besada en el cuello y en zona de la oreja. Con posterioridad a éste hecho, cada vez que él la despertaba lo hacía agarrándole sus partes íntimas (zona anal, vaginal), apretándola con presión en la zona genital y agarrando con las manos sus senos. Para evitar esto, ella hacía un esfuerzo por estar despierta antes de que él se acercara y la tocara. Situación que la mantuvo en estado de alerta angustiante mucho tiempo. En ocasiones en que ha viajado con él, éste le toca las piernas. Todos estos hechos referenciados habrían sucedido en ausencia de su madre, quien se encontraba trabajando en el comercio familiar, quedando ella a su cuidado. Estas situaciones ocasionan que ella deba buscar los momentos oportunos para higienizarse, porque recibía insinuaciones de querer bañarse con ella. En todo momento le hacía insinuaciones de índole sexual, siempre que se encontraban en soledad. También refiere sentirse incomoda con el modo en que era mirada por éste, haciendo referencia a una mirada lasciva, generadora de inhibiciones en su persona. Presenta indicadores emocionales que dan cuenta de terror, angustia,

miedo, ansiedad, como así también restricción en la capacidad de acción y de goce. Recuerdos de la vivencia traumática, los cuales se le imponen en todo momento contra su voluntad. Estos recuerdos generan emociones y el sujeto siente que vuelve a vivenciar una y otra vez, lo que la deja inmersa en un estado de amenaza permanente. Recuerdos recurrentes que vuelven y se anticipan a posibles hechos, semejantes a los acontecidos. Ruptura del equilibrio de los roles que previamente desempeñaba: educativos, familiares, amistades, etc. Presenta dificultades para conciliar el sueño. No puede dormir con la puerta abierta, pone trabas en la puerta al dormir y en el baño al higienizarse, por temor a ser vulnerada. Vive en un estado de expectativa angustiante, permanente, por varios años. Desde los 9 años en especial, en el cual fija el acontecimiento inicial. Los últimos cuatro años vividos en esta localidad, en los cuales compartía vivienda con el presunto agresor, agudizan la conflictiva. Intenta olvidar los episodios vivenciados sintiendo ambivalencia afectiva por el presunto agresor, quien se constituye en un persona querida, a la vez generadora de temor. No presenta un trastorno de la personalidad psíquicamente manifiesto que constituya un trastorno psicopatológico. Cuenta con mecanismos defensivos adecuados los cuales resultan suficientes para enfrentar situaciones generadoras de stress. La entrevistada se encuentra en condiciones de atravesar las instancias judiciales necesarias, que se consideren convenientes a partir de la denuncia realizada. Se encuentra en condiciones de declarar ante el Ministerio Público Fiscal. 4.- Entrevista a V. A. A.: todo empezó en Hurlingham, no recuerdo en qué fecha, él se mudó con nosotras, vivió un tiempo solo, después cuando se fue mi hermana de mi casa se terminó de mudar con nosotras, con mi mamá y conmigo definitivo. Un día él me fue a buscar del trabajo de mi mamá y cuando llegamos comimos, yo me acosté en la cama de mi mamá y cuando me

acosté él, D. R. C., también se acostó conmigo, la ex pareja de mi mamá, comenzó a darme besos en el cuello, en la oreja, y también empezó a tocarme las tetas, cuando me tocó me apretó la vagina, y ahí salté de la cama y me fui al baño. Yo al tener alergia cuando entré al baño se me brotó todo, tenía rojo el cuello, como un sarpullido. Él se acercó al baño y me dijo que no le dijera a mamá porque no le iba a gustar y se iba a enojar, que me pusiera crema para que se me fuera el sarpullido. Siempre siguieron los abusos, porque él me tocaba en cada oportunidad que mamá no estaba. Cuando comenzó todo yo tenía 9 años. Cuando cumplí 12 en el 2015 nos vinimos a vivir acá a Gualeguay y también siguieron los abusos, un sábado me acuerdo que él estaba de guardia en Bs. As., porque es enfermero, y me mandó un mensaje y me preguntó qué hacía, yo le dije que estaba acostada. Me dijo que teníamos algo pendiente, yo le dije que tenía que hablarlo con mamá y me dijo que ella no se tenía que enterar de nada. Todos los domingos cuando él volvía de la guardia me despertaba agarrándome las tetas y me agarraba el culo, me empujaba para que me despierte. Yo lo pateaba para defenderme y él me decía que con él histéricas no. Una vez le pedí un consejo, porque cuando yo tenía novio a mi me dabavergüenza preguntarle a ella como cuidarme y esas cosas, y él me empezó a decir que un chico de mi edad no me iba a saber tocar como uno grande y ahí me dijo como yo te toqué esa vez, refiriéndose a lo que pasó en Bs. As. Al otro día de mis 15 años, el 18 de noviembre de 2018, yo salí de bañarme para irme y él recién se despertaba, era de noche, y me preguntó si me había bañado, le dije que sí y me dijo por qué no me esperaste y nos bañábamos juntos. Después de eso todo el tiempo traté de evitarlo para que no me haga más nada, me encerraba en mi pieza y salía sólo cuando estaba mi mamá. El 7 de diciembre pasado nos volvimos a vivir a Bs. As., desde esa fecha no lo había

visto hasta ayer, que sí lo ví. Lo ví de lejos, en la calle, y él no me vio.- No tuve más contacto con él desde que nos volvimos a vivir a Bs. As. 5.- Informe del Dr. Miguel Nadalín en relación a D. R. C. 6.- Declaración de imputado: Niego todos los hechos que se me imputan, y a pedido exclusivo de señorita V., entró a su fiesta de 15 años precisamente colgada de mi brazo, de eso hay filmaciones y testigos que serán presentados. PREGUNTADO: Usted dice que se realizó una fiesta de 15 años, cuanto hace de eso aproximadamente? RESPONDE: Que luego de esa fiesta, unos cuatro o cinco meses después, aparece ésta denuncia en mi contra, concomitante con mi separación de Z. N. PREGUNTADO: Antes de su separación con Z., usted tuvo alguna denuncia en su contra, exposición policial o de alguna otra índole, tanto de Z. como de V. RESPONDE: Ninguna. PREGUNTADO: Contaba V. con la posibilidad de asesoramiento de tipo legal si hubieran existido hechos anteriores a la separación. RESPONDE: Que si, V. tiene dos tías que son abogadas, una ejerce en Chaco y otra en Capital Federal. PREGUNTADO: En algún momento de la relación de pareja con N., antes de la separación, hubo algún reclamo por éstos hechos imputados. RESPONDE: Jamás porque nunca existieron. PREGUNTADO: Quien sostenía y como la economía del hogar que usted antes integraba. RESPONDE: Soy empleado del Hospital Domingo Mercante de J.C.Paz hace 24 años y además tengo un comercio en Avda. Pte., frente al B° 3 de Caballería, desde hace unos 8 años aproximadamente. PREGUNTADO: Si V. al cumplir los 15 años tenía otra persona que la acompañara al ingreso de su fiesta de 15. RESPONDE: Si, contaba con su padre y su padrino, pero ella me eligió a mi porque justamente ni su padre ni su padrino estuvieron presentes, y por confianza y porque siempre me ocupe de ellas cuando necesitaban algo. PREGUNTADO: Si quiere agregar algo. RESPONDE: Que me reservo el derecho de ampliar la presente agregando ahora que

tanto el presidente del Club B° Norte -Fabricio Castañeda- como el Sr. G. -que fué al fotógrafo de la fiesta-, tienen conocimiento y puede aportar elementos de interés.- PREGUNTADO: si desea agregar, quitar o variar algo a lo ya declarado. CONTESTA: Que en éste momento recuerdo que en una ocasión recibo un llamado de Z. N., donde me dice que habia encontrado a su hija V., con un muchacho en el interior del domicilio, el muchacho tenía unos 24 o 25 años aproximadamente, y Z. me contó en esa oportunidad que ella fué a ingresar al domicilio de calle Int. Quadri N°. y desde adentro no le abrían, y cuando logró ingresar, pudo advertir que éste muchacho saltó y escapó por el tapial del fondo, no obstante ella lo corrió y lo alcanzó antes de llegar a la esquina, allí ella muy enojada le dijo muchas cosas y creo que hasta ella lo golpeó, todo según sus dichos, ella me llamó para contarme ésto. Que como conocía de vista al pibe, porque en ocasiones pasaba por el kiosco, lo llamé y le pregunté que era lo que estaba haciendo en mi casa, saltando el tapial y haciendo esas cosas, y allí éste muchacho me contó que no era la primera vez que iba a mi casa, que en otras oportunidades, los días sábados, él ingresaba a estar con V., y también agregó que algunos fines de semana, aprovechando que yo no me encontraba, había traído a V. en estado de ebriedad, ésto sucedió muchas veces. Que a partir de ese momento, hablé con V. para decirle que éste muchacho no iba a ingresar más a nuestra casa, porque N. no estaba porque trabajaba, y yo estaba en el kiosco o de guardia en Buenos Aires, y como V. estaba sola, me pareció que, a modo de protección, no debía ingresar nadie en ausencia de personas mayores en la casa. Que luego de ese conflicto, el cual V. tomó muy mal, se enojó conmigo, y desde ese momento la relación, tanto con ella como con N., se fracturó, aunque ya venía mal, esta circunstancia la empeoró. Que si puedo localizar al muchacho, le voy a pedir sus datos para aportarlos y que preste

declaración en ésta causa. 5.- Entrevista a Fabricio Castañeda: Que no recuerdo en que fecha fue, pero lo tengo anotado en la agenda del Club que llevo, creo que fue a fines de 2018. C. junto a su señora iban a pagar a mi consultorio la fiesta de 15 de una de sus hijas. Yo controlo los salones, pero ese día no concurrí, el que estaba a cargo de la organización de la fiesta era Jorge González, cuyo teléfono es 15XXX. ".- "...Valoración: Analizadas las constancias señaladas conforme las reglas de la sana crítica racional, entendida esta como las conclusiones a las que se llegan fruto razonado de las pruebas en que se las apoye (confr. Cafferata Nores, José, La prueba en el proceso penal, 5ta. Edición, Lexis Nexis, pág. 47) resulta que es posible acreditar la materialidad de los hechos y sostener como probable la autoría de D. R. C. en relación con los hechos imputados. Para ello se considera en primer término los dichos de la víctima, V. A. A. La adolescente relató, en presencia de su progenitora, cómo el imputado abusó sexualmente de ella cuando convivían en la ciudad de Gualeguay. Explicó que todos los domingos cuando C. volvía de la guardia la despertaba agarrándole las tetas y le agarraba el culo, la empujaba para que se despierte. Que lo pateaba para defenderse y él le decía que con él histéricas no. Relató que una vez le pidió un consejo, porque cuando tenía novio le daba vergüenza preguntarle a su madre como cuidarse y esas cosas, y C. le empezó a decir que un chico de su edad no le iba a saber tocar como uno grande y ahí le dijo como yo te toqué esa vez, refiriéndose a lo que pasó en Bs. As. Por último agregó que al día siguiente de sus 15 años, el 18 de noviembre de 2018, C. le preguntó si se había bañado, le dijo que sí y le dijo "por qué no me esperaste y nos bañábamos juntos". La víctima ha sostenido el mismo relato ante su madre, que realizó la denuncia y ampliación de denuncia y ante la psicóloga Gisela González Fara. Ante la primera, le da cuenta lo sucedido luego de que finalizara

la convivencia con C. y se enterara que había querido "levantar" a los tres días a la empleada doméstica. Se destaca de los dichos de la denunciante que la víctima le manifestó odiar a C. -antes de contarle que era abusada- y que cuando el imputado estaba en casa se encerraba en la habitación y evitaba ciertas prendas de vestir. La psicóloga Gisela González Fara, que ha escuchado lo vivenciado por la víctima, luego de exponer sus razones concluyó que el relato es verosímil. De dicho informe se destaca que la profesional advirtió del relato situaciones compatibles con AS vivenciadas, en las cuales ella se encontraba en estado de vulnerabilidad, por la asimetría de poder existente entre ésta y el presunto abusador. Agregó que los hechos denunciados pueden haberle causado un grave daño a su salud mental habiendo constituido un acontecimiento traumático de difícil tramitación y elaboración psíquica para ella. Todos estos hechos referenciados habrían sucedido en ausencia de su madre, quien se encontraba trabajando en el comercio familiar, quedando ella a su cuidado. Estas situaciones ocasionan que ella deba buscar los momentos oportunos para higienizarse, porque recibía insinuaciones de querer bañarse con ella. En todo momento le hacía insinuaciones de índole sexual, siempre que se encontraban en soledad. También refiere sentirse incomoda con el modo en que era mirada por éste, haciendo referencia a una mirada lasciva, generadora de inhibiciones en su persona. La psicóloga afirmó que la víctima "presenta indicadores emocionales que dan cuenta de terror, angustia, miedo, ansiedad, como así también restricción en la capacidad de acción y de goce". Ante el contundente cuadro evidencial las declaraciones del imputado aparecen como meras protestas de inocencia. Por otra parte el testimonio de C. no agrega nada a las conclusiones arribadas. En definitiva, hay elementos de convicción suficientes para requerir la elevación a juicio de este caso, puesto que, como se ha sostenido "Lo que el

fiscal valora en la ocasión de concretar el requerimiento de juicio, es si hay elementos suficientes para llevar adelante a debate oral al imputado y no si existe prueba para destruir su estado de inocencia y condenarlo. En este mismo sentido, resta añadir que el análisis de la prueba producida en el debate será el que permitirá al titular de la acción penal pública determinar si existen fundamentos para solicitar que se le imponga una pena al imputado" (CNCP, Sala III, Guzmán, 11-3-2004, voto en desidencia de la jueza Ledesma, citado por José I. Cafferata Nores, Proceso Penal y derechos humanos, 2da. Edición, CELS, pág. 166 y ss). El hecho se subsume en la figura de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la convivencia preexistente con una menor de 18 años bajo la modalidad de delito continuado -art. 119 2do. pfo. con remisión al 4to. pfo. inc. f , Ley 25087, 55 y 45 del C.P.- Ello así puesto que el imputado, en forma reiterada, realizó tocamientos en partes pudendas de la víctima, conociendo ello y con ánimo lúbrico, tal como se desprende además de sus manifestaciones -querer bañarse con la víctima, la forma en que la tocó en la vagina-. Los hechos se realizaron aprovechando la convivencia con la menor y de manera sostenida a lo largo del tiempo, bajo modalidades que excedían lo que es un abuso simple por las formas en que se cometían los tocamientos, produciendo un daño psíquico en la víctima, todo lo cual nos lleva a subsumir los hechos en la figura penal aludida. ".-

Los ofrecimientos de prueba parciales resultaron según sus oportunas presentaciones las siguientes, que se enumeran del modo original para comprender luego lo resuelto en la audiencia de admisión celebrada:

Por la Fiscalía: "...IV) OFRECIMIENTO DE PRUEBA. Entendiendo que se encuentran cumplidos los requisitos de los

arts. 402 y 403 del C.P.P., correspondiendo en consecuencia la remisión a juicio, vengo por la presente a ofrecer como prueba las siguientes: "...a) TESTIMONIALES A DEBATE: 1) N. N. Z., por el conocimiento del hecho. 2) V. A. A., víctima, por el conocimiento del hecho. 3) Gisela González Fara, por su intervención. 4) Miguel Nadalín, por su intervención. b) INCORPORACIÓN DE LA SIGUIENTE DOCUMENTAL: 1) Denuncia y ampliación de denuncia de N. N. Z. 2) Informe de la psicóloga Gisela González Fara. 3) Declaración del imputado D. R. C. 4) Informe del médico Miguel Nadalín. "-.

Por la Defensa Técnica: "...III-1.-PRUEBA OFRECIDA POR LA DEFENSA – TESTIMONIALES: 1.-M. G. S. – DNI XXX – Empleada- mayor de edad – Domiciliada en XXX – Gualeguay (Entre Rios). 2.-R. A. S. – DNI XX- Empleado - mayor de edad – Casado – Domiciliado en Continuación 9 de Julio S/N – Gualeguay (Entre Rios).3.-M. D. L. A. C. – DNI XXX- Ama de casa - mayor de edad – Casada – Domiciliada en Continuación 9 de Julio S/N – Gualeguay (Entre Rios). 4.-A. R. M. – DNI XXX – Empleado - mayor de edad – Casado – Domiciliado en Continuación XXX – Gualeguay (Entre Rios). 5.-DR. F. C. – DNI .- Argentino – De profesión Odontólogo – Mayor de edad – Domiciliado en . – Gualeguay (Entre Rios)..- DOCUMENTALES: 1.- CINCO (5) Fotografías a color, con su correspondiente soporte digital (CD/DVD) de la celebración de Cumpleaños de 15 años de la presunta víctima de autos producidas en el Salón de Club Atletico Barrio Norte de la Ciudad de Gualeguay (Entre Rios). 2.- Declaración de Imputado de nuestro defendido de fecha 26-08-2020...."-.

En la **audiencia de admisión de evidencias llevada a cabo en fecha 28/9/23, entre otras cuestiones las partes acordaron y se resolvió lo relativo a las EVIDENCIAS ADMITIDAS** para el juicio oral, con los alcances que consigna el acta respectiva, y de allí surge que constituidas las partes en la Sala, "...el Sr. Vocal invita a las partes a explicitar su teoría del caso y cuales son los hechos que se dan por probados....Respecto si existen hechos que den por probados refieren que no es controvertido que son madre e

hija la Sra. Z. y la presunta víctima V.Z. todo lo demás queda sujeto a prueba. En relación a la evidencia ofrecida y conforme a su teoría del caso respecto de la EVIDENCIA TESTIMONIAL -(LA FISCALIA agrego)- refiere que son las mencionadas en el ofrecimiento probatorio y ofrece como nuevas testigos con el N° 5 A. D. A. (hermana de la presunta víctima), N° 6 G. S. Z. (tía de la presunta víctima) y N° 7 M. C. (amiga de la presunta víctima) comprometiéndose a aportar los datos de las mismas dentro de 72 hs. Seguidamente hace uso de la palabra al Dr. Gallardo quien refiere que la prueba ofrecida es la que surge de la contestación a la elevación a juicio. Ha ofrecido entre la documental 5 fotografías y el soporte de las mismas. Respecto al ofrecimiento del MPF manifiesta que si dentro de las 72 hs. cuenta con los datos referidos por el MPF y haciendo hincapie que solo declararan con el hecho acontecido en Gualeguay no tiene inconvenientes en que se incorporen. Entiende que los nuevos testigos solo pueden deponer sobre este hecho y ello es lo que solicita..... Oídas las parte el Sr. Vocal admite respecto a la **EVIDENCIA TESTMONIAL** las 4 testimoniales originalmente ofrecidas en la remisión a juicio por el MPF identificadas con los N° 1 N. N. Z., N° 2 V. A. A., N° 3 Gisela Gonzalez Fara y N° 4 Miguel Nadalín en el ofrecimiento del MPF y respecto de las tres testigos restantes ofrecidas en esta audiencia identificadas con los N° 5 A. D. A. (hermana de la presunta víctima), N° 6 G. S. Z. (tía de la presunta víctima) y N° 7 M. C. (amiga de la presunta víctima) en principio no existe una oposicion de la defensa a esa admisión sino que la condiciona a dos puntos, que sean acompañados los datos filiatorios de las mismas dentro de las 72 hs. para su confrontación y que el testimonio de esas personas girase respecto a cuestiones que hacen exclusivamente a los hechos ocurridos en esta ciudad fundando ello en la no contaminación del jurado y que pudiera hacer perder imparcialidad a quienes deben decidir. Frente a ello la fiscalía ha manifestado que ello no hace a la impertinencia de la admisión sino que puede ser controlado por la defensa en el momento del plenario oral. Dando sus fundamentos el Sr. Vocal RESUELVE: admitir dichos testigos para que declaren en el contradictorio oral en razón de su pertinencia, lo que no está en juego con la observación que ha efectuado la defensa. Ello con la prevención de que el MPF debe acompañar los datos filiatorios de los mismos dentro de las 72 hs. hábiles y que se evite intentar acreditar hechos que no forman parte de esta investigación, lo que no quiere decir que la denunciante y/o la presunta víctima estén inhabilitadas para declarar lo que sea materia propia de sus vivencias. Se admite

asimismo la evidencia testimonial ofrecida por la Defensa Técnica en su contestación a la remisión a juicio, siendo los testigos M. G. S., R. A. S., M. d. I. A. C., A. R. M. y F. C. Con respecto a la **EVIDENCIA DOCUMENTAL** se admite la ofrecida por el MPF en su ofrecimiento, es decir, con el N° 1 Denuncia y ampliación de denuncia de N. N. Z.,

2) Informe de la psicóloga Gisela González Fara, 3) Declaración del imputado D. R. C. y 4) Informe del médico Miguel Nadalín, con la aclaración que todas ellas son admitidas en tanto su introducción sea realizada con la intervención de los testimonios de las personas que hayan intervenido en ellas. Respecto a la ofrecida por la defensa y no habiendo observaciones del MPF se la admite en su totalidad, siendo las mismas CINCO (5) Fotografías a color, con su correspondiente soporte digital (CD/DVD) de la celebración de Cumpleaños de 15 años de la presunta víctima de autos producidas en el Salón de Club Atlético Barrio Norte de la Ciudad de Gualeguay (Entre Ríos) y Declaración de Imputado de fecha 26-08-2020. Con lo que no siendo para más, el Sr. Vocal da por concluido el acto siendo las 10:10 hs, el que queda grabado en soporte digital conforme la normativa vigente, labrándose la presente....- Posteriormente en el primer día de juicio, al tratarse las cuestiones previas y respecto al marco de evidencias y su introducción "...Consultadas las partes sobre la existencia de cuestiones preliminares las mismas refieren que no. Informa el MPF que han acordado prescindir de las declaraciones testimoniales del Dr. Nadalín propuesto por la acusación introduciendo el informe producido por dicho profesional lo que se tiene presente por el Sr. Juez Técnico. Asimismo el Dr. Gallardo refiere que desiste de los testigos M. y C. los que se tienen por desistidos por el Sr. Vocal. "- El debate oral se llevó adelante durante los días 31 de octubre y 1, 2 y 3 de noviembre **de 2023**, sin público presencial en virtud al supuesto delito motivante.- En primer término el **31/10/11** y luego de tomar juramento al Jurado formalmente, se procedió a formular las instrucciones

iniciales al Jurado, se declaró abierto el debate, se advirtió al incurso de su atención, y definidas las cuestiones preliminares se formularon los respectivos alegatos de apertura, primeramente por el Sr. Fiscal, Dr. Molina quien expone el hecho que intentará probar durante el juicio oral con los relatos de los testigos y por el que va a solicitar un veredicto de culpabilidad respecto del imputado D. R. C. por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la convivencia pre-existente con un menor de 18 años y por la guarda. Seguidamente se concede la palabra al Sr. Defensor Técnico Dr. Rubén Gallardo quien refiere que durante el curso del presente juicio el MPF no va a poder probar su teoría del caso solicitando un veredicto de no culpabilidad. A continuación se procede a la IDENTIFICACION DEL IMPUTADO, se le hacen saber por el Sr. Juez Técnico sus derechos respecto a si desea declarar o no sin que ello sea valorado en su contra, a lo que manifiesta que va a declarar y así lo hace. A continuación refiere que va a responder las preguntas que él considere necesarias. Ratifica sus declaraciones anteriores en Fiscalía. Se le exhibe la declaración del 26/8/20 y el imputado reconoce la firma inserta en la misma como propia. A continuación el mismo imputado es quien procede a la lectura de la mencionada declaración

conforme lo acordado por las partes. A continuación responde preguntas efectuadas por el representante del MPF.-

Seguidamente declararon como testigos y bajo juramento de ley V. A. A.; D. M. A.; G. S. Z. DNI XXX; se exhiben por parte de la defensa seis fotografías del cumpleaños de 15 de la presunta víctima; N. N. Z. DNI XXX; y se pasa a un cuarto intermedio hasta el día siguiente.-

El día **1/11/23**, declararon como testigos bajo juramento de ley M. M. C. DNI XXX; la Licenciada GISELA GONZALEZ FARA DNI 23.341.886, quien reconoció su informe además; a continuación

deponen los testigos propuestos por la Defensa Técnica. En primer lugar lo hace, M. G. S. DNI XXX, posteriormente M. D. L. A. C. DNI XX y finalmente el Sr. R. A. S. DNI XXX. A continuación se incorporan las evidencias documentales que han sido admitidas en la audiencia del 28/09/2023 como prueba, como asimismo todo aquello que fuera motivo de acuerdo durante el plenario, sin observaciones y de común acuerdo, las que quedan en poder de las partes hasta la culminación de los alegatos, dando por CONCLUIDA LA ETAPA PROBATORIA, y se pasa a un cuarto intermedio a los fines de proceder a la formulación de los alegatos el día siguiente.-

En la jornada del día **2/11/23** se realizan los **ALEGATOS DE CLAUSURA**, en primer término el representante del MPF, Dr. Rodrigo Molina quien expone que considera que los hechos imputados han sido probados durante el transcurso de este juicio oral por lo que solicita el dictado de un veredicto de culpabilidad respecto del imputado D. R. C. por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la convivencia con una menor de 18 años y a cargo de la guarda. Seguidamente se realiza un breve cuarto intermedio, luego al reanudar la audiencia realiza su alegato de cierre el Dr. Rubén Gallardo. Solicita el dictado de un veredicto de no culpabilidad por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante. Solicita subsidiariamente se incluya el delito de abuso sexual simple. Consultadas las partes respecto si van a hacer uso del derecho a réplica refiere el Dr. Molina que sí y así lo hace. Seguidamente consultado el Dr. Gallardo al respecto refiere que sí y así lo hace también. A continuación, el Sr. Juez consulta al imputado si desea decir algo más, tal como lo establece el art. 67 de la Ley 10.746, a lo que responde que sí y seguidamente lo hace. Tras ello el Sr. Juez Técnico solicita se materialice la incorporación de la evidencia documental y producido ello **DECLARA CERRADO EL DEBATE** e

informa a las partes y al Jurado que en el día de mañana a las 08.30 hs. se procederá al desarrollo de la Audiencia de **INSTRUCCIONES FINALES** (art. 68 Ley de Juicio por Jurados), y se pasa a un cuarto intermedio hasta el día de mañana a las 08.30 hs.-

Finalmente el día **3/11/23** habiéndose desarrollado en la Sala contigua y exclusivamente con las partes la audiencia de litigación de **INSTRUCCIONES FINALES** (art. 68 Ley de Juicio por Jurados) en donde fueron íntegramente obtenidas en un todo de acuerdo a las pretensiones de las partes y confeccionadas en base a ello, dejándose constancia por las razones expuestas en dicha audiencia por parte del MPF que no mantenía al tiempo de las instrucciones finales la calificante de la guarda, por no haber estado en realidad en su remisión a juicio y podría llevar a confusión al jurado, respecto a lo cual la defensa técnica estuvo de acuerdo quedando solo la agravante de la convivencia, se aprobó por ambas el proyecto que por escrito se les puso de manifiesto, junto a las variante de veredicto respecto al hecho, conformadas por las pretendidas por ellas como delito principal y menores incluídos.-

Constituídos en la Sala Principal, se hace saber que se ha dispensado de continuar interviniendo al Jurado suplente N° 16 quien ha sido revisado por el Sr. Médico forense habiendo informado que se encuentra cursando una afección respiratoria contagiosa por lo que a fin de resguardar su salud física y la de todos los presentes se ha tomado dicha decisión, siendo reemplazado por el primer jurado suplente oportunamente seleccionado; y sin observación con la conformidad de las partes se continuó con el plenario.-

Seguidamente el Sr. Juez Técnico oraliza las **INSTRUCCIONES FINALES**, explica la formas de completamiento del formulario de veredicto, todo lo cual

-como todo el juicio- quedó registrado en las videograbaciones respectivas; y luego de todo ello, el Jurado Popular, previo juramento del Oficial de Custodia, seguidamente y siendo las 11:30 hs. se invita a los miembros del Jurado a la **DELIBERACION** para rendir el veredicto, entregándoles una copia de las instrucciones finales oralizadas, la prueba producida durante el debate con las limitaciones del art. 74 de la ley 10.746 y el formulario de veredicto con la explicación de su confección y demás formalidades previstas en el art. 69 de la Ley de Jurados. Siendo las 13:20 hs. se constituyen los miembros del Jurado, el Sr. Juez Técnico y las partes, en razón de haber llegado a un **VEREDICTO UNANIME**. Tras ello, el Sr. Juez solicita al Portavoz del Jurado que le haga entrega del sobre cerrado que contiene el formulario, y luego de efectuar el debido contralor, le solicita que lo oralice. Acto seguido el portavoz del jurado oraliza el siguiente veredicto **“Nosotros el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado D. R. C., CULPABLE como autor del delito menor incluido de abuso sexual simple calificado por la convivencia preexistente con una víctima menor de 18 años, bajo la modalidad de delito continuado”**. Seguidamente se declara **DISUELTO EL JURADO**, liberándolo de sus funciones y ante el veredicto de culpabilidad dispuesto por el jurado popular el Sr. Juez Técnico **FIJA LA AUDIENCIA DE CESURA DE LA PENA** para el día 10/11/2023 a las 08.00 hs. en la Sala de Audiencias del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay, la cual por una transitoria indisposición de salud del acusado hubo de llevarse a cabo el día 15/11/23 finalmente.-

Conforme a ello, en el afán de reflejar el tránsito del presente, esto es el recorrido hasta los veredictos obtenidos, y luego, el correspondiente a la individualización de la pena aplicable; el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

I.- PRIMERA CUESTIÓN: Instrucciones Iniciales y Finales al Jurado.-

II.- SEGUNDA CUESTIÓN: Veredicto del Jurado.-

III.- TERCERA CUESTIÓN: Penalidad aplicable, y demás cuestiones planteadas en orden a medidas cautelares y restrictivas.-

IV.- CUARTA CUESTIÓN: Costas, y demás cuestiones planteadas.-

I.- RESPECTO DE LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Darío Ernesto Crespo dijo:

Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley N° 10746 modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de los miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas al mismo tanto al inicio en cuanto al desarrollo del juicio como las posteriores relativas a las disposiciones aplicables al caso y a los veredictos a los que han arribado.- Quedan como acreditación de todo lo actuado, las filmaciones de todos los días que llevaron la realización de las audiencias preliminares, la de Voir Dire, de la totalidad del juicio, y finalmente las de cesura del mismo.-

Dejo debida constancia que todas estas audiencias se llevaron adelante con la presencia ininterrumpida de las partes. En cuanto a las Instrucciones brindadas al Jurado, y conforme surge del soporte de audio y video de la Audiencia de litigación de las instrucciones finales (arts. 68 sig. y concordantes de la Ley N° 10746), luego de reuniones informales con las partes en las que escuché sus sugerencias y se expresaron las pretensiones de cada uno de ellos, se conformó unánimemente por todas las partes el texto que se

presentó con entrega de copia y lectura conjunta al Jurado Popular y a ellas mismas también lo que fueron las instrucciones finales y los formularios de veredicto, todo en un perfecto acuerdo.-

INSTRUCCIONES INICIALES PREVIAS AL DEBATE.-En lo que respecta a las mismas, previo prestar los integrantes del Jurado su promesa solemne que determina el art. 53 de la Ley N° 10746, luego de informar al jurado el objeto del juicio, se impartieron las siguientes: "INSTRUCCIONES PRELIMINARES AL JURADO POPULAR.- Señoras y Señores del jurado: Ustedes han prestado juramento para ser el jurado en el presente juicio en el que se acusa al Sr.D. R. C. supuestamente de haber abusado sexualmente de modo gravemente ultrajante calificado por la convivencia preexistente, y por la guarda de la entonces menor V. A. A., hechos estos supuestamente acontecidos entre los años 2015 y 2019 en esta ciudad de Gualeguay, todo lo cual en mayor detalle consigna la imputación que se le efectúa como sospechado de su autoría por la Fiscalía, lo que en términos muy generales solo se adelanta para ubicarlos en el caso, aclarando que resulta solo una acusación por el momento, la cual la parte acusadora (Fiscalía) tiene el deber de probar mas allá de toda duda razonable en el juicio a realizarse como para poder arribar a un veredicto de condena, si ello no es logrado respecto a esta imputación, como tampoco respecto a los posibles delitos menores que puedan existir dentro de esa descripción, deberá ser declarado el sospechado no culpable.- En lo que respecta a la definición de ese hecho delictual, los eventuales delitos menores contenidos en el mismo, sus elementos jurídicos, como así también lo vinculado a la autoría atribuída, ello será explicado al final del juicio, antes de que ingresen a deliberar al terminar el debate, momento en el que ustedes tendrán la responsabilidad de determinar si la fiscalía ha probado su acusación más allá de toda duda razonable contra el imputado o nó.- INSTRUCCIÓN N° 1: FUNCIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO En todo juicio criminal por Jurados nos encontramos con dos jueces, uno del derecho y el otro de los hechos.- Yo soy el Juez del Derecho, y es mi responsabilidad decidir qué leyes gobiernan este caso y explicarles las mismas. Además, debo conducir la audiencia de manera que todo transcurra sin problemas y tal como lo marca la ley.- Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré.- Como Jueces de los Hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben

determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito que se le atribuye. Este es uno de los principios fundamentales del sistema de justicia por Jurados.- Además de los jueces (Juez Técnico y Jurado), en el juicio penal participan como parte acusadora, el Fiscal Dr. Rodrigo MOLINA; y por la otra parte el acusado Sr. D. R. C. y su Defensor Técnico, Dr. RUBEN GALLARDO; señalándose como supuesta víctima a la Srta. V. A. A.- Si en algún momento del juicio surge algún planteo o incidencia entre las partes y resuelvo a favor de una de ellas, no deben interpretar que tengo alguna preferencia por alguna de ellas. Tanto ustedes como yo debemos ser imparciales.- Así, las tareas del Jurado y las del Juez Técnico se encuentran claramente definidas y no se superponen.- INSTRUCCIÓN N° 2: ACERCA DEL DESARROLLO DEL JUICIO Continuando, entiendo atinado explicarles cómo se desarrollará el Juicio. Al comienzo, en primer término el Fiscal, y posteriormente el Defensor, les dirán cuáles son sus versiones de los hechos y qué pruebas presentarán en el juicio. Esto es lo que llamamos alegato inicial o discurso de apertura. Estos alegatos y todo lo que digan los abogados "no es prueba" y por consiguiente no deberán considerarlos como tal.- Inmediatamente se procederá al interrogatorio de identificación del imputado, se le explicará el derecho que le asiste de declarar o no y que su silencio no implica presunción de culpabilidad. Si es que decide hacerlo, en cuanto a su valoración me referiré más adelante.- Luego será el turno de los testigos y peritos que declararán bajo juramento y serán interrogados y contra interrogados por las partes. También se podrán incorporar en esta etapa del juicio los documentos y efectos entre otros.- Finalizada la presentación de la prueba, en primer término el Fiscal, luego la Defensa, tendrán la posibilidad de hacer sus alegatos de cierre o de clausura.- Luego, les explicaré cuál es la ley aplicable al caso y con esa información pasarán a deliberar.- No deben formarse una opinión concluyente o definitiva sobre el caso hasta no haber escuchado la totalidad de la prueba, los alegatos de los abogados y las instrucciones que yo les impartiré sobre el derecho. Hasta ese momento, no deben discutir el caso entre ustedes.- INSTRUCCIÓN N° 3: PROHIBICIONES AL JURADO El caso y en definitiva la culpabilidad o no culpabilidad del acusado debe ser juzgado por ustedes sólo sobre la base de la prueba presentada durante el juicio.- No deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, internet (redes sociales), o cualquier otro medio a fin de obtener información relacionada con este caso. Esto vale para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en el lugar

que sea.- Los jurados no deben mantener discusiones de ninguna clase con amigos o familiares acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados. No permitan que ni aún los familiares más íntimos les hagan comentarios o preguntas sobre el juicio.- Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes (Imputado, Defensor, Fiscales, supuesta víctima, testigos) fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto.- No miren ni acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como jurados. No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio.- Hacer algo así violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados.- INSTRUCCIÓN N° 4: TOMA DE NOTAS Voy a permitir que tomen notas durante el transcurso del juicio, para lo cual se les facilitará un block de hojas y un bolígrafo. No obstante, tengan en cuenta que: 1°) Las notas no deben distraerlos de lo que suceda en el juicio; 2°) Son sólo una ayuda para la memoria. No son prueba; 3°) No deben dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado; 4°) Las notas son confidenciales; 5°) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto; 6°) Al final del juicio, el secretario se llevará todas las notas y ellas serán destruidas.- INSTRUCCIÓN N° 5: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO Es muy importante que les mencione algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución.- DERECHO A NO DECLARAR En todo proceso penal, un acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio y no declarar. Y esto de ninguna manera significa que sea culpable. Entonces, el hecho de que el acusado decida no declarar no debe influenciar el veredicto de ustedes en modo alguno.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Nuestra Constitución presume que todas las personas son inocentes hasta tanto la Fiscalía demuestre lo contrario. En el presente es el Fiscal quien tiene la carga de probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Si fracasan, ustedes deberán declarar "no culpable" a los acusados.- CARGA DE LA PRUEBA En ningún momento es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no tiene que probar nada ya que está amparado, como cualquiera de nosotros, por la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos sus ciudadanos.- DUDA RAZONABLE El principio de duda razonable significa que, cuando exista duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de la persona acusada, se la deberá declarar no culpable. La prueba debe ser suficiente y convincente para romper o derrotar la presunción de inocencia.- Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el

sentido común. Es la duda que surge de una serena e imparcial consideración de toda la prueba que se produjo durante el juicio.- Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el Fiscal así lo haga. La certeza absoluta es una pretensión imposible de alcanzar.- En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de "culpabilidad". Por el contrario de existir duda razonable respecto a la ocurrencia del hecho o que el acusado no resulta su responsable, deben emitir un veredicto de "no culpabilidad".- Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales que serán impartidas al terminar el juicio.- INSTRUCCIÓN N° 5: CUESTIONES SOBRE LA PRUEBA Como miembros del Jurado van a decidir qué hechos se han probado. Para ello tienen que evaluar la evidencia que se produzca en el juicio. La prueba puede consistir en testimonios de testigos o peritos, o en elementos y/o documentos a los que denominaremos prueba material.- La determinación de la credibilidad de las personas que testifiquen y la importancia o peso que posee cada testimonio es una responsabilidad del jurado. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice, o si no le creen nada.- Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes: 1°) La oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando; 2°) La calidad de memoria que tiene el testigo sobre lo que está declarando; 3°) Si el testigo tiene algún motivo, interés, parcialidad o prejuicio; 4°) Cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarlo con otra evidencia (testimonial o material) que ustedes crean; 5°) Si tiene algún tipo de relación con el imputado o la víctima.- Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.- Como ya les dije, los acusados no están obligados a declarar, pero si deciden hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos, no declaran bajo juramento, por lo que podrán decir en sus defensas cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.- Por último, en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos probatorios, lo cual significa que el Fiscal, y los Defensores con el imputado acuerdan dar por probados determinados hechos sobre los que no se va a discutir y no se producirá prueba.- En el caso no han existido estipulaciones probatorias.- INSTRUCCIÓN N° 6: LIBERTAD

DE CONCIENCIA DEL JURADO Ustedes deben saber, finalmente, que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Juez, del Gobierno, de las partes, o de cualquier otra persona por sus decisiones.- Ninguno de ustedes, Jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron en contra de su conciencia o de que fueron corrompidos por vía de soborno.- Muy bien, dicho esto, estas instrucciones y las que les dará el final de los alegatos de las partes, al final del juicio, sobre la ley aplicable y el derecho aplicable, son las que deben seguir y no otras al tiempo de deliberar y decidir las cuestiones que se le someten a resolver.- Dr. DARIO ERNESTO CRESPO - JUEZ TÉCNICO".- Luego de finalizar la etapa de producción de la prueba, y de oír los alegatos de clausura de las partes como ya se refiriera supra, realizado el encuentro informal con las partes en recinto separado y concretada la audiencia respectiva videofilmada respecto a la litigación de las instrucciones finales, se procedió a aprobar las propuestas por el Tribunal juntamente con las efectuadas por las partes, y las distintas opciones de Veredicto insinuadas, todo lo cual recibió -tal como quedó grabado- perfecto acuerdo y conformidad parcial, siendo en definitiva las que se extendieron y entregaron -reanudado el debate- a los integrantes del Jurado, mientras tanto fueron motivo de lectura y explicación sin que existiera de parte de sus integrantes necesidad de preguntas adicionales y por lo tanto de respuestas y/o profundización por parte de este Juez Técnico; siendo las mismas las que en definitiva seguidamente y en forma completa se transcriben.-

INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO INTRODUCCIÓN

Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio, el cual ha concluido con los alegatos de clausura de las partes que ustedes tuvieron oportunidad de escuchar.

Cuando comenzamos este juicio y, en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida; dichas instrucciones siguen siendo aplicables.

Ahora les daré algunas instrucciones más que cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo; no señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras.

Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.

Por favor les pido que presten mucha atención a las instrucciones que les voy a dar, de las cuales les entrego también copia por escrito; pronto ustedes abandonarán esta sala y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones, y lo harán siguiendo las instrucciones que estoy por darles.

Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.

Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. Asimismo, les explicaré lo que el Ministerio Público Fiscal debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el delito imputado por la parte acusadora, e igualmente de los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban; también sobre las defensas alegadas por el acusado y su defensor y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.

Por último, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto solamente para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.-

I.- OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DEL DERECHO

A.- Obligaciones del Juez y del Jurado.

Como se los mencioné al inicio del juicio, en todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno, ustedes son el otro. Yo soy el juez técnico encargado del derecho, ustedes son los jueces encargados de los hechos.

Mi deber es presidir el juicio y decidir en esta instancia qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

Ustedes, como jueces de los hechos, tienen un primer y principal deber, que es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia y no podrán considerar nada más que la prueba del juicio.

Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba incorporada al juicio, sin especular sobre qué prueba debería haberse presentado.

Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para resolver si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.

Su segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Como se los dije al impartir las instrucciones iniciales, si yo cometiera un error de derecho todavía puede hacerse justicia en este caso, ya que un tribunal de jerarquía superior podría revisar mi sentencia y corregir mis errores. Sin embargo, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, puesto que sus decisiones son secretas.

Ustedes no dan las razones de su decisión, y lo que digan durante sus deliberaciones nunca será registrado. La deliberación es secreta, la votación es secreta y ustedes no deberán dar las razones de su decisión.

Entonces, es deber del Jurado Popular aplicar la ley que yo les explicaré, a los hechos que ustedes determinen, para que alcancen su veredicto.

Por último, deben saber que el jurado que ustedes integran es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

- **Improcedencia de información externa**

Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc., que hayan escuchado,

leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba.

No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio.

- **Irrelevancia de Prejuicio o Lástima**

Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública o periodística, o por el hecho que el acusado pudiera haber sido privado de la libertad en algún momento, o porque

tenga una acusación en su contra, ninguna de esas circunstancias es prueba de su culpabilidad.

- **Irrelevancia del Castigo**

El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de D. R. C. en el hecho por el cual fuera acusado.

La pena no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran al acusado culpable de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada. No tomen en cuenta ninguna manifestación que las partes hubiesen efectuado durante el debate respecto a montos de pena alguno, son varias las opciones de veredicto por lo tanto lo que se haya dicho ningún valor tiene. La pena en caso de corresponder es una tarea exclusivamente del suscripto como Juez Técnico y no es responsabilidad del Jurado Popular, es decir de ustedes.-

- **Tarea final del Jurado.**

La deliberación es el acto en el cual se concreta el ejercicio de vuestra función, en el cual decidirán si el acusado es o no culpable del hecho por el cual se lo acusa.

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba.

Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explicaré seguidamente.

No vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

Vuestra única responsabilidad es determinar si el Ministerio Público Fiscal ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto, y al mismo sólo es posible llegar cumpliendo con estas reglas.

B.- Principios Generales del Derecho

• Presunción de Inocencia

Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que el Ministerio Público Fiscal pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.

La acusación por la cual D. R. C. está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuáles es el delito específico que el acusador le imputan haber cometido. La acusación, esto es, el acto por el cual el Ministerio Público Fiscal le solicita a ustedes que consideren responsable a C. del hecho juzgado, no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir que el acusado es como principio inocente.

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, el Ministerio Público Fiscal tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que los hechos y con la significación jurídica correspondiente que imputa al acusado fueron cometidos, y que éste fué quien lo cometió.

- **Carga de la prueba**

El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar su inocencia.

Es la parte acusadora, esto es, el Ministerio Público Fiscal, quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable.

Ustedes deben encontrar a D. R. C. no culpable del delito, a menos que el Ministerio Público Fiscal los convenza más allá de duda razonable que es culpable por haberlo cometido.-

- **Duda razonable**

La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, o bien, de la debilidad de las pruebas, o incluso por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación sobre los puntos centrales de los hechos a acreditar.-

Para que puedan declarar culpable al acusado, es necesario que lo encuentren culpable con grado de certeza. Es preciso señalar que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática, no se exige que los acusadores así lo

hagan. La certeza absoluta es un rango de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano.

No obstante, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.

Si al finalizar el caso, después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que el delito imputado fue probado y que el acusado fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros o tienen una duda razonable de que el delito imputado haya existido o que D. R. C. fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de ese delito, ya que el Ministerio Público Fiscal en ese caso no logró convencerlos de ello más allá de toda duda razonable.

- **Definición de prueba**

Para decidir ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio, y deberán considerar toda la prueba al decidir el caso.

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.

Lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. Recuerden que, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que puede decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

La prueba también incluye a todos los objetos, informes técnicos, gráficos y documentos que fueron exhibidos en el juicio. Como se los dije en las instrucciones iniciales, se denominan pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto para que puedan examinarla. La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, esos hechos deben ser considerados como ciertos y comprobados por ustedes.

En este caso, las partes solo estipularon previamente y dieron por probado que la presunta víctima V. A. A., es hija de N. N. Z.-

- **Definición de lo que no es prueba**

Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba.

Los cargos que el Ministerio Público Fiscal le expuso, y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba.

Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los técnicos, y las pruebas exhibidas.

En ocasiones, durante el juicio, han escuchado objeciones de uno de los abogados respecto de una pregunta que hiciera otro

abogado a un testigo o perito. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que yo decidí en esas incidencias.

Tampoco son prueba las notas que algunos de ustedes tomaron durante el juicio. Pueden llevarlas a la sala del jurado para ser utilizada en la deliberación, pero tengan presentes que no son prueba. Su único propósito, como lo expliqué al iniciar el juicio, es ayudarlos a recordar lo que los testigos o peritos dijeron o mostraron.

Tengan en cuenta que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.

- **Valoración de la prueba**

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble.

Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer, creer

sólo una parte, o creer en la totalidad de la prueba.

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad.

Para llevar adelante esa labor, deben considerar lo siguiente:

- ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

- ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

- ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el hecho en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

- ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

- ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

- ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

- ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? Tengan en cuenta, en este aspecto, que dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchas personas, y las personas pueden comportarse de diversa manera, de modo que la actitud del testigo es sólo un aspecto más a valorar en vuestra decisión.

- ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o

cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?

- ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pudiendo valorar otros factores distintos, que los ayudarán a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo.

Los testimonios rendidos por los niños bajo el dispositivo de Cámara Gesell deben ser analizados del mismo modo que los testimonios de los adultos.

Sin embargo, deben tener en cuenta que la posibilidad de una narrativa histórica concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado por parte de los niños, dependerá de la edad, madurez, capacidades cognoscitivas y posibilidades expresivas de los niños.

Por esa razón es que prestan declaración delante de los expertos con quienes se entrevistaron en los gabinetes psicológicos.

Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.

Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco

confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier otra, para ayudarlos a decidir el caso.

- **Cantidad de Testigos**

El valor de la prueba no depende del número de testigos, un solo testigo que merezca credibilidad puede probar el hecho.

Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos, o de uno sólo, es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.

Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer a cada testigo acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

- **Prueba presentada por la Defensa**

Si ustedes creen, por la prueba presentada por la defensa de D. R. C. que no existió delito, o que éste no lo cometió, deben declararlo no culpable, tal como lo solicitara la DEFENSA que así concluyó su alegato, no obstante haber dejado dicho también, que en caso de hallarlo responsable de algún delito, solo fuera declarado culpable por el delito de Abuso sexual simple, tal como lo dejó planteado en denegada hipótesis, descartando cualquiera de las otras.-

Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial de los delitos imputados, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.

Aun cuando la prueba de la Defensa no los dejara con una duda razonable, sólo podrán condenar a D. R. C. si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba la culpabilidad de él, más allá de toda duda razonable.

Es preciso señalar que la prueba de la Defensa debe ser evaluada junto al resto de la prueba incorporada, esto es, con la presentada por la parte acusadora.-

- **Prueba Directa y Prueba Circunstancial**

Es posible que durante el juicio puedan haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes

pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".

Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial.

Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.

Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en

la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial.

Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.

b.10. Prueba Técnica.-

Durante el juicio han escuchado el testimonio de técnicos o profesionales. Estos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al testigo técnico o profesional dar su opinión, en un campo donde, se supone, posee conocimiento y una especializada destreza.

Sin embargo, esta opinión sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos.

Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al

testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- el entrenamiento del experto;
- su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
- si la opinión es razonable; y
- si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, pero ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del técnico o profesional experto.

B.11. Prueba Material

En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, fotos, objetos, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia.

Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

B.12. Valoración de la prueba sin estereotipos de género contra la mujer.-

Todas las personas realizamos asunciones, tenemos sentimientos, creencias y estereotipos sobre los demás. La mayor parte del tiempo no nos damos cuenta de que los tenemos y de cómo influyen en nuestras decisiones. Los estereotipos pueden ser de género, raciales, religiosos, de categoría social, de nacionalidad, etnia, edad, orientación sexual, procedencia geográfica, deportivos, etc.

Los estereotipos de género son características, actitudes y roles atribuidos a las mujeres por el solo hecho de ser mujeres. En las relaciones personales entre varones y mujeres, los estereotipos de género negativos generan una relación desigual de poder a favor de los varones y provocan desventajas para las mujeres en el plano social, cultural, político y económico. Esos estereotipos dan lugar a numerosos prejuicios.

Los prejuicios pueden ser explícitos (conscientes) o implícitos/inconscientes. Debido a que todas las personas hacemos esto, a menudo vemos la vida y valoramos la prueba de una manera que tiende a favorecer a las personas que nos agradan (o que tienen experiencias de vida similares a las nuestras) y de desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. También podemos tener prejuicios sobre personas parecidas a nosotros.

Les reitero: los prejuicios NO SON prueba, no son legales y no deben basar su veredicto en ellos.

A modo de ejemplo, clásicos estereotipos de género son el de que "el varón es el que trabaja y trae la plata a casa" y que "la mujer es la que se ocupa de la casa y los hijos". O el de que "las mujeres manejan mal", por enumerar sólo algunos.

Pero otros estereotipos negativos muy fuertes en la sociedad –y que tienen relación directa con la controversia central de este juicio, son por ejemplo, que "sólo las mujeres vírgenes son

violables". O que "a las niñas buenas no les pasa nada malo" o "que dentro del matrimonio o la pareja no existe la violación".

De tal modo, existe el prejuicio en la sociedad de que la experiencia sexual previa de la mujer, ciertas maneras de vestirse, de actuar, de hablar o ciertas maneras de comportarse, o su situación de matrimonial, de concubina o de ex pareja son un indicio de que ha prestado su consentimiento para tener sexo.

Según esta creencia, "son las mujeres quienes provocan las violaciones", porque se apartan de estos estándares tradicionales. Las mujeres que son "promiscuas", "atorrantas", "busconas" o que tienen "mala reputación" no pueden ser violadas y, por ello, no es necesario probar el consentimiento.

Otros dos prejuicios muy instalados en la sociedad y que ustedes deben descartar por completo para valorar la prueba de este caso (porque no son prueba) son los que dicen que "las personas agredidas sexualmente lo cuentan de inmediato" y que "las personas agredidas sexualmente hacen todo lo posible por evitarlo". Los instruyo expresamente a que no pueden dar por probado el consentimiento porque la mujer "no se resistió". Eso es un prejuicio. No es una exigencia de la ley.

Finalmente, otro prejuicio muy fuerte es el que postula que "si las mujeres dicen "no" en realidad están diciendo "sí". La prueba del consentimiento se vuelve entonces imposible: un hombre siempre podría presumir la disposición sexual de una mujer, incluso cuando ella aparente lo contrario.

Estos prejuicios sobre el consentimiento crearon un doble estándar para la sexualidad masculina y otro para la femenina: hay mujeres buenas y hay mujeres malas. Fuera del matrimonio el sexo es normal para los varones, pero no para las mujeres.

Todos estos prejuicios en torno a la violencia sexual son perjudiciales, ya que de una otra manera inciden en la forma en la que se investigan y en que se juzgan los delitos contra la

integridad sexual. Pero, sobre todo, son muy nocivos a la hora de probar uno de los elementos esenciales del delito que aquí se juzga, que es si la mujer pudo consentir libremente el mantener relaciones sexuales.

Les explicaré el consentimiento al darles la instrucción sobre las diferentes variantes del delito de abuso sexual. Pero déjenme adelantarles que el consentimiento debe ser siempre expreso, claro y explícito para ser libre. Jamás se presume ni se da por sentado el consentimiento.

Todos estos prejuicios que les enuncié pueden afectar nuestros pensamientos, afectar cómo recordamos lo que vimos y escuchamos, a quién le creemos o no le creemos, y la toma de importantes decisiones. Pero, sobre todo, estos prejuicios nos apartan de la prueba producida en el juicio. Ustedes han dado una promesa o juramento de decidir sus veredictos de acuerdo a la prueba. Nunca de acuerdo a los prejuicios.

La violencia sexual puede ser acreditada mediante cualquier medio de prueba. En este punto, es crucial la valoración que ustedes deberán realizar del testimonio de la mujer presunta víctima, así como de los demás testimonios en esta causa. Para valorar su credibilidad, recuerden y sigan las pautas de valoración SIN estereotipos ni prejuicios de género con que los instruí.

No son requisitos para tener por acreditada las violencias sexuales la existencia de testigos directos del momento en que haya sido ejercida, o que sea presentada evidencia médica, gráfica (por ej. fotografías) o documental de los daños físicos o psicológicos.

Como jurados, ustedes no deben olvidar que este juicio es sobre el HECHO y sobre las acciones de abuso sexual que se imputan al acusado D. R. C.. De ninguna manera es éste un juicio sobre el historial de vida, ni previa ni posterior de la supuesta

víctima, ni de ninguna de las personas involucradas, incluido el acusado.

Cuando estén deliberando para decidir su veredicto, escuchar las diferentes perspectivas que ustedes tienen pueden ayudarlos para identificar los posibles efectos de los prejuicios explícitos u ocultos en el proceso de toma de decisión.

Les recuerdo otra vez que la ley les demanda que tomen decisiones justas basadas únicamente en la prueba, su buen juicio y su sentido común. Nunca basadas en prejuicios.

II.- LEY

APLICABLE AL

CASO A.-

DELITO

PRINCIPAL

Conforme la acusación final y la aclaración formulada al momento de celebrarse la audiencia de Instrucciones Finales, todo ello en un perfecto y expreso acuerdo por ambas partes en lo que respecta a las presentes y a las opciones que finalmente serán puestas a disposición de la deliberación del Jurado, el Ministerio Fiscal ha acusado finalmente a D. R. C, de haber cometido un hecho delictivo en perjuicio de V. A. A. constituido por acciones abusivas en el plano sexual, las que habrían acontecido en la ciudad de Gualeguay, entre marzo de 2015 y fines de octubre de 2019, aprovechando la convivencia con la entonces menor, que contaba por ese tiempo entre 12 y 15 años de edad, que era hija de la pareja del acusado, habitando todos el domicilio sito en calle Quadri XXX, lo que acontecía cuando aquél volvía después de los fines de semana de su trabajo como chofer de ambulancia en el Hospital Mercante de Buenos Aires; sometiéndola a tocamientos ingresando a la habitación donde la niña dormía, la destapaba, la tomaba de los pechos, y en otras ocasiones le manoseaba la cola y la samarreaba diciéndole "despertate"; en

otras ocasiones cuando pasaba le tocaba la cola, lo que ocurría a veces cuando la madre no estaba, y en otras también, sin poder precisar fechas cuando la buscaba en auto a la Terminal de Omnibus y en el trayecto de vuelta le manoseaba las piernas; diciéndole inclusive al otro día que Valentina festejó sus quince años el 18.11.18 y había terminado de bañarse, era de noche, y al verla le dijo por qué no lo había esperado para bañarse juntos; todo por cierto sin tener nunca el consentimiento de la misma. Este Hecho el Ministerio Fiscal lo calificó como ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE CALIFICADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS, bajo la modalidad de delito continuado (art. 119 parr. 2do. con remisión al 4to. pfo. inc. f , Ley 25087 y 45 del C.P.).-

B.- DELITOS MENORES INCLUIDOS

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que D. R. C. cometió el delito principal antes indicado por el cual se lo acusa, puede que haya prueba de que pudo cometer otros actos que podrían constituir delitos menores incluidos en el delito principal.

De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación evaluar y decidir si D. R. C. es culpable de alguno o algunos de los delitos menores incluidos en el delito principal, o por el contrario debe ser declarado no culpable.-

Tendrán un Formulario de Veredicto en el que existirán las opciones de veredicto de culpabilidad y no culpabilidad, ello será explicado en profundidad mas adelante; también como deben ser llenados.-

C.- AUTORIA

La acusación ha considerado al acusado como autor del delito imputado, señalándolo como único responsable y ejecutor de los actos de índole sexual sobre la presunta víctima.-

D.- DELITOS DEL CASO

A continuación, les explicaré el delito principal correspondiente al único Hecho imputado, y también los delitos menores que pueden estar incluidos en el mismo, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

E.- DELITO PRINCIPAL

a) ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE CALIFICADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS bajo la modalidad de delito continuado.-

Deben saber que nuestra legislación penal prevé un esquema de distintos delitos de abuso sexual, partiendo desde el más básico que se denomina abuso sexual simple, construyendo luego, a partir de ese delito básico, otros delitos que aparecen más graves y que son el abuso sexual gravemente ultrajante, y el abuso sexual con acceso carnal; las diferencias entre los distintos tipos de abuso sexual guarda relación con la modalidad e intensidad de los actos sexuales desplegados por el autor respecto de la víctima.

Como lo anticipé, el delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, resulta una variante MAS GRAVE que el Abuso Sexual Simple que es la figura básica, pero menos grave que el Abuso sexual con acceso carnal (violación) que es la mas grave modalidad de ataque sexual, es un intermedio entre ambas.-

En el presente caso la Fiscalía acusa a C. justamente como autor del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, y para entenderlo es necesario primero explicar la figura básica del

ABUSO SEXUAL SIMPLE, que consiste en la realización de actos de contenido o carácter o naturaleza sexual, tocamientos, acciones, etc., que afectan las partes íntimas, sexuales, o el cuerpo de la víctima, o bien, las partes íntimas, sexuales o el cuerpo del autor a través de tocamientos a los que obliga a la víctima.-

En la figura agravada que aquí se analiza, en primer término, esos actos de abuso sexual simple pueden considerarse y llegar a constituir ABUSOS SEXUALES GRAVEMENTE ULTRAJANTES, por su duración en el tiempo o por las circunstancias en que fueran realizados.

Mas allá que todo abuso sexual -aún el simple- siempre resulta, por sí, ultrajante para la víctima, en el caso del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, se debe probar más allá de duda razonable que los actos de abuso sexual resultan desproporcionados en relación a los simples tocamientos o actos de contenido sexual simples, es decir tienen un plus, una intensidad mayor que los distingue y lo diferencia de la figura básica.-

Esta desproporción se da cuando los actos abusivos, por la duración en el tiempo, o por la repetición, o por su naturaleza importan un sometimiento sexual más grave que el que común, constituyendo una degradación o humillación mucho mas intensa para la presunta víctima que en lo casos de un abuso simple y aislado.- Por cierto se trata de una conducta o acción dolosa, esto es con intención, conocimiento y voluntad de hacerlo de este modo gravemente ultrajante, sabiendo que a través de las acciones emprendidas lograría ese objetivo, conociendo por esa convivencia la edad de V., desde sus doce años y hasta sus quince años, y que en ningún momento hubo consentimiento libre, voluntario y válido para permitírsele, sin perjuicio de lo cual igualmente la abusó, aprovechando la convivencia.- En efecto, la legislación establece que las personas menores que no han

cumplido los trece años de edad, carecen de cualquier capacidad como para consentir válidamente una relación sexual; en cualquier supuesto será un abuso sexual.-

A partir de los trece años de edad, las personas pueden prestar consentimiento para un acto sexual, siendo entonces necesario establecer, para ver si estamos ante un hecho de abuso sexual, si el acto sexual en el cual se ha visto involucrada como víctima la persona mayor de trece años, ha sido consentido por ésta, que alcances y validez puede tener éste, en qué circunstancias y que consecuencias podría derivarse de su ausencia o su invalidez.-

Sepan que el consentimiento es una aceptación inequívoca y voluntaria para hacer una cosa o dejar que se haga. En lo que aquí nos ocupa, se entenderá que una persona "ha consentido" en mantener un vínculo o trato sexual, si la ha aceptado en forma libre y voluntaria como ejercicio de su plena libertad sexual, que es lo que protege la ley.

El consentimiento en caso de mayores de 13 años, debe ser dado de manera libre, y no obtenido por el autor a través de engaños, amenazas, violencias, o abusando de manera coactiva o intimidatoria de una relación de dependencia o de poder, o aprovechando que por cualquier causa no estuviera la víctima en condiciones de poder prestarlo libremente, porque de haber sido así obtenido a través de alguno de estos medios habrá abuso sexual, sea éste bajo la modalidad gravemente ultrajante o simple.-

El consentimiento no se presume, ni debe darse por sentado. Por ejemplo, por el hecho de haber mantenido o tolerado tratos sexuales anteriormente, por el estilo de vida de una persona, o por la ropa que se use o por acceder a un encuentro o a una conversación, o concurrir a algún lugar o evento.-

El consentimiento, para ser libre, debe ser expreso, claro y explícito. El silencio no es consentimiento; por lo tanto, no se podrá tenerlo por existente cuando lo único que existe es silencio, menos aún cuando hay resistencia física o verbal.-

La falta de resistencia de la víctima tampoco es consentimiento. Eso es un prejuicio y la ley no lo contempla. No puede considerarse que hubo consentimiento porque la víctima "no se resistió".

Por otra parte, el consentimiento de una persona no debe ser valorado "en abstracto", sino ubicándose en la situación concreta que se juzga. La existencia o no de este libre consentimiento es una cuestión de hecho a ser determinada por el jurado a través de la prueba, que les permitirá determinar si los hechos han acontecido con el acuerdo o consentimiento de la víctima o contra su voluntad, debiendo recordarse que hasta los doce años jamás una niña -dice la ley- puede dar ningún consentimiento, el abuso es automático, y de los trece en adelante requiere lo dé expresa y claramente en forma positiva y libre de toda maniobra que implique un forzamiento, si no es así y es forzado por alguno de los medios comisivos arriba detallados, no hay libre expresión de voluntad y por lo tanto también sería un abuso sexual.-

Además en el supuesto planteado, se atribuye la calificante de haber aprovechado el autor la convivencia preexistente con una menor de 18 años, siendo aquí la conducta mas grave todavía, por la facilidad que le otorga a aquél el hecho de esa convivencia y tener relación permanente con la supuesta víctima, brindándole mas oportunidades para hacerlo, la defraudación de la confianza, y generalmente el uso de la relación de preeminencia que da la edad ó el rol cumplido dentro del grupo conviviente, todo lo cual es aprovechado por el autor.-

Finalmente la modalidad delictiva asignada por el Ministerio Fiscal es la del delito continuado, en el cual se reclama para su conformación un dolo o intención unitaria, la repetición en la afectación del bien jurídico protegido en este caso la libertad e integridad sexual, una comisión o forma de actuar o de realizar la conducta de similares características, y una injerencia o identidad física en la persona del titular, es decir que el bien afectado sea de la misma persona.-

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal debe probar los siguientes SEIS ELEMENTOS (6) más allá de toda duda razonable:

- Que V. A. A. sufrió forzosamente tocamientos en sus pechos, cola, piernas, partes íntimas, y demás acometimientos sexuales de parte de D. R. C. en los lugares y circunstancias consignados en la imputación; 2) Que V. A. A. contaba entre 12 y 15 años cuando ocurrieron esos hechos de contenido sexual y que nunca existió consentimiento válido y libre de parte de la prenombrada respecto a ellos.- 3) Que los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de V. A. A., por la rutina y por las circunstancias de su realización, fueron desproporcionados por su duración y repetición en el tiempo, y por las circunstancias en que fueron materializados, le implicaron un sometimiento sexual gravemente ultrajante a la misma. 4) Que los actos de contenido sexual gravemente ultrajantes sufridos por V. A. A. acontecieron en innumerables oportunidades en forma continuada; 5) Que el acusado D. R. C. aprovechó para cometer estos abusos la convivencia preexistente con la entonces menor V. A. A., y 6) Que el acusado D. R. C. cometió todos estos hechos con absoluta intención, voluntad y conocimiento de todos los elementos precedentes constitutivos del delito deslindado.-

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde:

Si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado D. R. C. cometió en carácter de autor este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE CALIFICADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS bajo la modalidad de delito continuado; y en este caso deberán marcar con una X en la opción 1) en el formulario de veredicto que se les suministrara.-

F.- DELITOS MENORES INCLUIDOS.-

Como fuera explicado más arriba, puede ocurrir por el contrario que la prueba no los convenza con la certeza de que D. R. C. cometió el delito principal precedente, sin embargo, puede que haya prueba de que pudiera haber cometido algún otro delito menor incluido en ese delito principal, por contener algunos de los elementos de aquel, pero estar ausentes otros, y eventualmente pueda alguno de estos estar probado mas allá de duda razonable.-

• ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE bajo la modalidad de delito continuado.-

Recuerden aquí lo explicado en relación a este delito y en qué consiste, dadas al explicar el delito principal.-

La única diferencia con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable, que el autor al cometer el hecho, se hubiese aprovechado de la situación o convivencia preexistente con su supuesta víctima, y por lo tanto no se daría ni estaría probada mas allá de duda razonable es la convivencia que funciona como una calificante, y por lo tanto se estaría ante un delito menor al principal.-

Es decir, deben analizar esta posibilidad cuando consideren que están probados más allá de duda razonable todos

los requisitos del delito principal descrito precedentemente, pero no la calificante de la convivencia; Por tanto, para tener por acreditado este delito menor, el Ministerio Público Fiscal debió haber probado estos cinco (5) elementos más allá de toda duda razonable:

1) Que V. A. A. sufrió forzosamente tocamientos en sus pechos, cola, piernas, partes íntimas, y demás acometimientos sexuales de parte de D. R. C. en los lugares y circunstancias consignados en la imputación; 2) Que V. A. A. contaba entre 12 y 15 años cuando ocurrieron esos hechos de contenido sexual y que nunca existió consentimiento válido y libre de parte de la prenombrada respecto a ellos.- 3) Que los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de V. A. A., por la rutina y por las circunstancias de su realización, fueron desproporcionados por su duración y repetición en el tiempo, y por las circunstancias en que fueron materializados, le implicaron un sometimiento sexual gravemente ultrajante a la misma. 4) Que los actos de contenido sexual gravemente ultrajantes sufridos por V. A. A. acontecieron en innumerables oportunidades en forma continuada; y 5) Que el acusado D. R. C. cometió todos estos hechos con absoluta intención, voluntad y conocimiento de todos los elementos precedentes constitutivos del delito deslindado.-

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde:

Si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado D. R. C. cometió en carácter de autor este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE bajo la modalidad de delito

continuado; y en este caso deberán marcar con una X en la opción 2) en el formulario de veredicto que se les suministrara.-

• **ABUSO SEXUAL SIMPLE CALIFICADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS bajo la modalidad de delito continuado.-**

Recuerden en relación a este delito menor todo lo dicho al explicar el delito principal, siendo el ABUSO SEXUAL SIMPLE la figura básica, configurativa de ataques o agresiones sexuales constitutivos de tocamientos, acciones, etc., del cuerpo, partes del cuerpo, zonas íntimas, pero que por su naturaleza no superan ese umbral, y tampoco llegan a constituir actos de naturaleza gravemente ultrajante o humillante para la supuesta víctima desde el plano sexual; son de menor entidad o intensidad; no obstante lo cual se producen aprovechando la convivencia preexistente con la supuesta víctima, que es menor de 18 años y por ello se califica.-

La única diferencia con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable que las acciones realizadas por el autor D. R. C. hubiesen constituido un abuso sexual gravemente ultrajante, sino solo configurativo de un abuso sexual simple, en tanto las maniobras y actos desarrollados no superan la categoría básica de actos y/o conductas abusivas desde el plano sexual, y no han derivado en un trato severamente denigrante o humillante para la supuesta víctima, mas allá del agravio igualmente ocasionado a su libertad e integridad sexual; y por cierto contra su voluntad. Puede apreciarse claramente que esa diferente intensidad lo ubica como un delito menor contenido en el principal por el cual acuso la Fiscalía.-

Es decir, deben analizar esta posibilidad cuando consideren que están probados más allá de duda razonable todos los restantes requisitos del delito principal descrito

precedentemente, pero no la desproporción vinculada a las circunstancias y características de la acción abusiva sexual, que si bien consideran acreditada suficientemente no llega a configurar un abuso sexual gravemente ultrajante.-

Por tanto, para tener por acreditado este delito menor, el Ministerio Público Fiscal debió haber probado estos cinco (5) elementos más allá de toda duda razonable:

1) Que V. A. A. sufrió forzosamente tocamientos en sus pechos, cola, piernas, partes íntimas, y demás acometimientos sexuales de parte de D. R. C. en los lugares y circunstancias consignados en la imputación; 2) Que V. A. A. contaba entre 12 y 15 años cuando ocurrieron esos hechos de contenido sexual y que nunca existió consentimiento válido y libre de parte de la prenombrada respecto a ellos.- 3) Que los actos de contenido sexual sufridos por V. A. A. acontecieron en innumerables oportunidades en forma continuada; 4) Que el acusado D. R. C. aprovechó para cometer estos abusos la convivencia preexistente con la entonces menor V. A. A., y 5) Que el acusado D. R. C. cometió todos estos hechos con absoluta intención, voluntad y conocimiento de todos los elementos precedentes constitutivos del delito deslindado.-

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde:

Si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado D. R. C. cometió en carácter de autor este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE CALIFICADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS bajo la modalidad de delito continuado; y en este caso deberán marcar con una X en la opción 3) en el formulario de veredicto que se les suministrara.-

- **ABUSO SEXUAL SIMPLE bajo la modalidad de delito continuado.-**

Recuerden en relación a este delito menor todo lo dicho al explicar el delito principal, siendo el ABUSO SEXUAL SIMPLE la figura básica, y en el apartado anterior, resultando este supuesto configurativo de ataques o agresiones sexuales simples, pero en el cual no se acredita el aprovechamiento para su comisión de la convivencia preexistente con la supuesta víctima, que es menor de 18 años.-

Las diferencias con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable que las acciones realizadas por el autor D. R. C. hubiesen constituido un abuso sexual gravemente ultrajante, sino solo configurativo de un abuso sexual simple, como se explicó en el punto anterior al que remito; pero tampoco que el autor al cometer el hecho, se hubiese aprovechado de la situación o convivencia preexistente con su supuesta víctima, y por lo tanto no se daría ni estaría probada más allá de duda razonable esa convivencia que funciona como una calificante, y solo se estaría ante un abuso sexual simple.-

Por tanto, para tener por acreditado este delito menor, el Ministerio Público Fiscal debió haber probado estos cuatro (4) elementos más allá de toda duda razonable:

1) Que V. A. A. sufrió forzosamente tocamientos en sus pechos, cola, piernas, partes íntimas, y demás acometimientos sexuales de parte de D. R. C. en los lugares y circunstancias consignados en la imputación; 2) Que V. A. A. contaba entre 12 y 15 años cuando ocurrieron esos hechos de contenido sexual y que nunca existió consentimiento válido y libre de parte de la prenombrada respecto a ellos.- 3) Que los actos de contenido sexual sufridos por V. A. A. acontecieron en innumerables oportunidades en forma continuada; y 4) Que el acusado D. R. C.

cometió todos estos hechos con absoluta intención, voluntad y conocimiento de todos los elementos precedentes constitutivos del delito deslindado.-

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada

de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde:

Si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado D. R. C. cometió en carácter de autor este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE bajo la modalidad de delito continuado; y en este caso deberán marcar con una X en la opción 4) en el formulario de veredicto que se les suministrara.-

d).- NO CULPABILIDAD

FINALMENTE, si como integrantes del Jurado estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba admitida y producida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, yendo desde la figura principal hasta el último de los delitos menores incluidos, en caso de ir descartando los anteriores por no tenerlos acreditados, y concluyen que el Ministerio Fiscal no logró probar o convencerlos, mas allá de toda duda razonable respecto al acusado de que el hecho hubiera acontecido bajo ninguna de las opciones precedentes, ni el delito principal, ni ninguno de los delitos menores contenidos en el y que se han descripto, y que deberan ser analizados y eventualmente descartados en forma sucesiva en caso de no tener acreditado el inmediato anterior; deberán declararlo NO CULPABLE, correspondiendo en tal caso marcar con X opción n° 5 en el Formulario de veredicto que se les proporcionara.-

III.- EL VEREDICTO

A.- Unanimidad

El veredicto del jurado constituye el momento culminante del proceso, a través del mismo ustedes emitirán su fallo bajo una única decisión.

Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable por cualquiera de las alternativas, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista del resto de personas que integran el jurado.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa, luego de haber considerado toda la prueba de manera imparcial y con arreglo a las instrucciones que les he dado, absolutamente libres de prejuicios.

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

Si no logran llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad....".

Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han

alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya como continuaremos.-

Finalmente, si aún luego de procederse con nuevas instrucciones a nuevas deliberaciones no es posible luego de un plazo razonable intentar llegar a la unanimidad y no lo logran, en ese caso, el juicio se declarará estancado y podrá juzgarse nuevamente por otro juez y jurado si así lo requiere la parte interesada.-

B.- Portavoz

En algún momento de sus deliberaciones, preferentemente al principio, deberán elegir entre ustedes a una persona que oficie de portavoz o presidente del jurado, quien será la persona encargada de comunicar si han alcanzado un veredicto unánime respecto de cada hecho y, en su caso, por cuál de las opciones brindadas. La elección la deben hacer entre ustedes de manera absolutamente libre.

C.- Formulario de Veredicto

Junto a las instrucciones se les entregará un formulario de veredicto.-

Tratándose de un hecho único con mas los delitos menores incluídos, de acuerdo a las explicaciones precedentemente brindadas en el Formulario van a

encontrar 5 opciones de veredicto.-

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el/la presidente o portavoz debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado.-

Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción en el formulario de veredicto.

El/la presidente o portavoz debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

Repasaré ahora con ustedes de nuevo el formulario de veredicto y sus opciones.

D.- Anuncio del veredicto

Si logran alcanzar un veredicto unánime respecto de los hechos imputados, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión.

Convocaremos nuevamente a la sala para escuchar vuestra decisión.

El/la portavoz o presidente del jurado deberá llevar el formulario de veredicto firmado a la sala de juicio al ser nuevamente convocados luego de anunciar que han arribado a un veredicto unánime.

Es responsabilidad del/la portavoz o presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme, luego del anuncio, el formulario completado y firmado.

Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.

E.- Comportamiento del Jurado durante la deliberación

En instantes ustedes serán conducidos a la sala de deliberaciones del Jurado por el oficial de custodia, y allí comenzarán a deliberar.

En las discusiones que se generen deben participar todos los integrantes, recuerden que todos están en igualdad de condiciones entre ustedes. Esto no significa que alguno o alguna de ustedes no hable más que el resto durante las discusiones, ello no es sino normal en cualquier interacción humana, aunque resulta de suma importancia que puedan escucharse las opiniones de la totalidad de los jurados en relación a las distintas cuestiones que se discutan.

Vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes

determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Llevarán con ustedes la prueba material que fue incorporada, de manera de posibilitarles examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Sólo podrán comenzar a deliberar cuando la totalidad de integrantes del jurado estén presentes en la sala de deliberación.

Durante la deliberación, solo podrán comunicarse entre ustedes. No pueden comunicarse con ninguna otra persona hasta que alcancen el veredicto. No pueden contactar a nadie para asistirlos en sus deliberaciones.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

F.- Preguntas durante las deliberaciones

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el/la portavoz deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de custodia del jurado.

Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al

jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en la sala, previa consulta con las partes.

A fin de no interrumpir innecesaria y reiteradamente las deliberaciones, despejen primero todas sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que además les han sido entregadas por escrito; si aún persiste la duda, formulen por escrito su pregunta.

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Oportunamente ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

Recuerden: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.

IV.- ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio.-

ASI VOTO.-

II.- RESPECTO DE LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Juez Técnico Dr.

DARIO ERNESTO CRESPO dijo:

Las opciones de veredicto que se explicaron y entregó a los Jurados fueron las que a continuación se transcriben:

Formulario de VEREDICTO.-

- _____ Nosotros el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado **D. R. C. CULPABLE** como **AUTOR** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE CALIFICADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA VICTIMA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, bajo la modalidad de delito continuado** conforme el requerimiento de la fiscalía.
- _____ Nosotros el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado **D. R. C. CULPABLE** como **AUTOR** del delito menor incluido de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE bajo la modalidad de delito continuado.-**
- _____ Nosotros el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado **D. R. C. CULPABLE** como **AUTOR** del delito menor incluido de **ABUSO SEXUAL SIMPLE CALIFICADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA VICTIMA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, bajo la modalidad de delito continuado .-**
- _____ Nosotros el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado **D. R. C. CULPABLE** como **AUTOR** del delito menor incluido de **ABUSO SEXUAL SIMPLE, bajo la modalidad de delito continuado.-** _ Nosotros, el jurado encontramos al acusado **D. R. C., NO CULPABLE.**

Así lo declaramos de manera unánime el día del mes de noviembre del año 2023, en la ciudad de Gualaguay, Provincia de Entre Ríos. Firma del/la vocero/a del jurado.-

Tras ser conducidos por el Oficial de Custodia, Lorenzo PADILLA, y producida la deliberación, el Jurado Popular se inclinó de modo unánime por la opción N° 3 del Formulario de Veredicto

correspondiente, procediendo a dar lectura en alta voz el Vocero de los Jurados elegido por sus pares como Presidente, y previa verificación de que el formulario cumpliera los recaudos formales por parte del Juez Técnico, procedió a leerlo en la sala, expresando "Nosotros el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado D. R. C., CULPABLE como autor del delito menor incluido de abuso sexual simple calificado por la convivencia preexistente con una víctima menor de 18 años, bajo la modalidad de delito continuado".

Remito a mayor abundamiento al registro digital de videograbación en el que consta que así sucedió.-

ASI VOTO.-

III.- RESPECTO DE LA TERCERA CUESTIÓN, el Juez Técnico Dr. DARIO ERNESTO CRESPO dijo:

a)- En la audiencia de cesura de juicio que regula el art. 91 de la Ley Nº 10.746, se tuvo por producida la prueba documental ofrecida por las partes sin oposiciones de parte alguna, y en tal sentido se expresó por el MPF que utilizaría las probanzas producidas en el plenario, especialmente declaraciones de víctima, testigos e informe de la Licenciada Gonzalez Fara, adjuntando oportunamente informe del R.N.R. del que no surgen adelantó, antecedentes computables contra el imputado; La Defensa a su turno agregó además que se incorpore toda la documental médica e informativa vinculada al incidente de salud habido por el acusado luego del veredicto y que motivó su internación en el nosocomio local; a todo lo cual y en perfecto acuerdo se hizo lugar.-

Luego de ello se otorgó la palabra al Ministerio Público Fiscal, y en su representación el **Dr. MOLINA**, quien en su alegato en lo

sustancial expresó que "...a las fines de mensurar y cuantificar la pena tendré en cuenta los hechos por los cuales el imputado fue condenado. De ese cometido y para establecer el monto de la pena a aplicar al imputado, tengo en cuenta principalmente el marco específico que nos indica la escala penal en lo que a su monto puede alcanzar, en lo que hace a su máximo y a su mínimo. Tengamos presente que el delito por el cual el jurado popular consideró culpable al imputado es el delito de abuso sexual simple agravado por la situación de convivencia con una menor de 18 años. Este delito se encuentra contemplado en el artículo 119 del Código Penal y establece en su último párrafo la posibilidad de los agravantes cuando se dan algunas circunstancias que fueron justamente encontradas en el presente caso por el jurado popular, cuál es el agravante de la convivencia pre existente. En ese sentido, entonces, este delito prevé una pena que arranca con un mínimo de tres años y se extiende en un máximo de diez años. Si bien, y como sabemos, existen distintos criterios o fórmulas doctrinarias a los fines de determinar o establecer el punto de ingreso al marco penal, estimo y considero adecuado partir del mínimo de la escala penal prevista, esto es de tres años de prisión, y sobre esa base establecer el quantum de la pena vinculado principalmente con las circunstancias a tener en cuenta y que nos establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal, es decir, circunstancias atenuantes y agravantes particulares. En el caso concreto, teniendo en cuenta estas premisas antes señaladas, debe tener en cuenta como agravante varias razones, pero en un orden, en el siguiente orden. En primer lugar, la naturaleza y medio de comisión de las conductas perpetradas por el imputado, en tanto se trataron o entiendo que sobresalen de estas conductas los tocamientos inverecundos traducidos en tocamientos en la cola, en los pechos y especialmente también la forma reiterada en que los mismos

fueron llevados adelante por el imputado, lo que justamente se adiciona la escasa edad de la menor y también la preeminencia física del imputado. Segundo lugar, también habré tener en cuenta que los hechos, como decía, no ocurrieron en forma aislada, sino que se repitieron y sucedieron a lo largo de al menos cuatro años, es decir, no ocurrieron en un corto plazo, sino que se extendieron prácticamente por cuatro años y algunos meses más, lo que implica de por sí una gravedad mayor, pues este comportamiento llevado adelante por el imputado significaba y se traducía en una amenaza permanente y reiterativa para la víctima y también sobre todo lo que conlleva la situación de convivencia preexistente, lo que justamente ocasionaba en la víctima una situación de zozobra. Eso también es un elemento importante a tener en cuenta, la zozobra permanente en la situación en que vivía justamente y como habré de referir más adelante, pero es un elemento que ya quiero destacar y que hace entonces a la forma en que se desarrollaron los hechos en lo que hace a su lapso de duración. También tengo en cuenta como tercer elemento los medios empleados para llevar adelante o ejecutar la acción delictiva, en tanto como dijera se ha valido de su condición de conviviente aprovechándose justamente sexualmente del dominio que ejercía sobre la menor víctima y también de esa forma defraudando esa condición que unía a esta familia en su rol de padrastro y de persona, digamos, allegada al núcleo íntimo de la familia, lo que justamente fue aprovechado por el aquí incurso generando lógicamente una situación de mayor reproche penal. También tengo en cuenta en este mismo ítem la situación de vulnerabilidad en la que Valentina se encontraba, en tanto atravesaba justamente momentos o situaciones de absoluta vulnerabilidad, por su edad, por su condición de mujer y que en esas circunstancias también el imputado llevó adelante este aprovechamiento. Otro elemento a tener en cuenta como punto

cuarto, entiendo es el peligro ocasionado al bien jurídico en tanto considero que fueron justamente una cantidad de hechos sexuales que fueron probados y que fueron considerados por el jurado popular como existentes y que si bien no se logró establecer la calificación inicial de abuso sexualmente agravado como ultrajante, consideramos que quedó más que probado de que los hechos sucedieron tal cual como fueron imputados y que fueron en más de una oportunidad. Si bien no adquirieron dicha entidad, lo que ha quedado claro es que fueron muchos y fueron todos probados por el jurado popular que entendió acreditada esta materialidad y en ese sentido este bien jurídico lógicamente importa una grave afectación a la integridad sexual de la menor que como bien jurídico aspira justamente a proteger estos tipos penales. En ese sentido señoría también tengo y me detengo sobre todo en el bien jurídico que ha sido objeto de afectación por el imputado. Como quinto elemento tengo en cuenta su edad y educación, se trata de una persona mayor con altos estudios, en este caso terciario como los ha referido y por ende con pleno conocimiento de la ilicitud de los comportamientos en función justamente a los conocimientos que de los mismos tienen y sobre todo de que se trata de una persona que por sus conocimientos se le exige y debe exigirse una mayor capacidad de reflexión y de motivación en la norma justamente como hombre que al hombre común. Por otro lado señoría tengo y reparo en este sentido como un elemento medular a los fines de determinar y cuantificar el monto punitivo al que finalmente habré de señalar. El consiguiente daño físico y psicológico al que la víctima fue sometida por estos sucesos en cuanto a que si bien ya por la naturaleza misma de los mismos uno puede representarse y determinar digamos que han sido cuantiosos, que han sido grandes, entiendo que todo esto se ve reflejado en los comportamientos extraños que hemos visto y que han reflejado

no sólo la víctima sino también las personas en este caso la licenciada Fara a la cual me habré de referir en este aspecto lo que da justamente una situación digamos de daño importante no sólo físico sino también psicológico y que también se ha visto reforzado y acreditado por el testimonio no sólo de la propia víctima sino también de su hermana de su madre de su tía como han podido observarse en la audiencia. En ese sentido destaco lo que G. Fara señaló y que se han representado también en el informe al que me hice referencia sobre el cual habré de valerme a los fines de este acto procesal. Señaló que los acontecimientos constituyeron una vivencia de daño y los hechos le causaron un grave daño en su salud mental, acontecimientos traumáticos señaló y también señaló todas las situaciones vivenciadas en el desarrollo digamos durante estos cuatro años en el caso de la menor víctima que cuando dormía hacía un esfuerzo para estar despierta siempre vive en estado de alerta angustiante presenta indicadores que dan cuenta de terror angustia y miedo. Todas estas consecuencias lógicamente se encuentran las conclusiones del informe y que lógicamente en ese sentido no cabe en dudas de que le ha causado un grave daño a la salud mental habiendo constituido un acontecimiento traumático de difícil tramitación y elevación psíquica para ella. Así lo termina resumiendo en su informe la licenciada. Pero también ha referido que para evitar esto ella hace un esfuerzo por estar despierta antes de que él se acercara y la tocara. Situación que la mantuvo en estado de alerta angustiante durante mucho tiempo. Señaló también que estas situaciones ocasionan que ella debe buscar los momentos oportunos para higienizarse. También en todo momento refirió sentirse incómoda con el modo en que era mirada por el imputado y haciendo referencia a una mirada lasciva generadora de inhibiciones en su persona. Todo esto representaba indicadores emocionales quedan cuenta de terror angustia miedo ansiedad

como así también restricciones en la capacidad de acción y de goce. Todo esto lo resume la licenciada en una ruptura del equilibrio de los roles que previamente desempeñaba educativos familiares y amistades. Presenta dificultades para considerar el sueño, no puede dormir con la puerta abierta, pone trabas en la puerta al dormir y en el baño a higienizarse por temor a ser vulnerada. Vive en un estado de expectante y angustiante. Todo esto fue también escuchado y ampliado y detallado por la licenciada al momento de prestar su declaración y que ya con absoluta claridad representado todos estos daños y la magnificación de los mismos. Pero a su vez también la propia V. al momento de declarar sobre este aspecto, señaló que viene a hacer un tratamiento psicológico, que luego lo dejó, que volvió a empezar y destacó que es algo que aún no he podido superar y me cuesta mucho hablar. Esto también habla a las claras de la situación vivenciada y que sigue vivenciando de la víctima durante el desarrollo de su vida y principalmente su señoría en lo que ha sido y en lo que podría llegar a ser todo su proyecto de vida, que se ha ido truncado, que se ha ido limitado, modificado, que se ha ido altamente desvaneciendo en lo que hacía a sus proyectos educativos, sus proyectos de familia. En fin, todo esto le ha generado todo un cambio en su vida y en ese sentido D. A., su hermana, reforzó la idea ya anunciada por Valentina, señalando que todo ha sido muy difícil, no puede hablar de este tema con nadie, no le hace bien. Las pocas veces que podíamos tocar el tema terminamos muy mal, no podíamos hablar. Creo que V. quedó realmente muy afectada hasta el día de hoy. Le cuesta hablar, no quiere escuchar, está muy cerrada. Mi hermana se la pasa encerrada en la pieza y cuando yo la iba a visitar también vivía encerrada. Yo le pedía que salga, era solo para salir al parque o al quiosco. Esto también demuestra la solidez del testimonio solo de V., sino también el respaldo que encuentra en

su hermana y que ha dado cuenta de todo este calvario que ha venido sufriendo su hermana y lo difícil que ha sido transitar y llevar adelante todo este martirio. G. S. también, su tía, señaló que se encuentra bien pero está en un proceso de sanación, sanar en el sentido de curar el dolor que esto le provoca. Cada vez que hay que hablar de esto se encierra y no puede, no puede hablar del asunto. También esto ha sido refrendado también mayormente, en este caso por su propia progenitora y que ha señalado que V. está muy vulnerable y en igual sentido señala que no quiere hablar del tema. Cada vez que se habla del tema llora. Que inició su tratamiento psicológico y que luego lo abandonó y que actualmente lo ha retomado. Que cuando ella consultó a su psicóloga le dijo de que debía seguir urgentemente un tratamiento. Todo esto aclara su señoría de todas las situaciones vivenciadas, de todos los daños padecidos por Valentina a consecuencia de estos acometimientos. Por esa razón, su señoría, es que he entendido y considerado que son elementos agravantes y que deben tenerse en cuenta. También destaco como agravante la actividad desplegada por el incurso en la empresa delictiva, que no solo abusó de la víctima aprovechándose del estado de indefensión como antes refiriera, sino que también en un estado evidente de situación desigual de poder, donde el imputado siempre se aprovechaba de que la víctima quedaba sola. En ese sentido, señoría, también es un elemento que el imputado buscaba generar el ambiente propicio para llevar adelante los acometimientos. Recordemos y como hemos quedado claro que estos se desarrollaban principalmente en la ausencia de la progenitora y de otras personas, un ámbito en el que solo estaba en él y la víctima. Y como atenuante su señoría, destaco solamente la falta de antecedentes computables, penales, y que en ese sentido han sido refrendados, digamos, por el informe del registro nacional de reincidencia, donde surgen que él mismo no

presenta antecedentes computables y a la fecha tampoco se han registrado nuevos hechos delictivos, al menos en carácter de hechos con sentencia condenatoria. Todo esto, señoría, teniendo en cuenta estos parámetros, consideramos que la pena de imponer a C. por considerar justa y equitativa, de acuerdo con estos parámetros, es la de siete años de prisión y accesorias legales en orden al delito que le fuera atribuido, y por el cual recibiera la calificación que el jurado popular consideró como culpable. En ese sentido, su señoría, es que solicito la pena que antes he referido. También quiero adelantarme a las cuestiones de medidas coercitivas y en ese sentido quiero señalar que hasta tanto la sentencia resulte ejecutoriable luego de establecerse el monto de la pena que eventualmente su señoría considere como justa, establecer como pauta de conducta evitar cualquier tipo de contacto por sí o por si la persona de forma directa o por cualquier medio para con la víctima y su grupo familiar. En ese sentido incluir a la hermana, a la tía y también a su progenitora. La prohibición de ausentarse del país sin autorización previa y también como pauta de conducta, la de comparecer una vez por semana a la jefatura departamental a los fines de elaborar la respectiva acta de comparecencia y también dejar establecido de que en caso de que se condenara el aquí en curso a una pena cuyo cumplimiento eventualmente fuera de cumplimiento efectivo, bajo la medida de cumplimiento de efectivo, vale decir una pena que supere eventualmente los tres años, que se disponga como medida cautelar, y a los fines de resguardar el proceso, la prisión preventiva del mismo hasta tanto la sentencia adquiera fuerza ejecutoriable. En tanto consideramos que los riesgos del proceso se mantienen incólumes aún cuando podamos considerar que el debate haya concluido. En tanto hay instancias de apelación y hasta tanto eso ocurra los riesgos no desaparecen y es necesario cautelar principalmente su señoría en caso de una sentencia de

prisión efectiva que la misma no se torne ilusoria y que el aquí en curso pueda eventualmente evadirse de la justicia. En ese sentido, señoría, es que como medida cautelar intereso la antes propuesta y principalmente a los fines de evitar cualquier riesgo de entorpecimiento de la investigación en tanto lógicamente los riesgos se mantienen en pie, principalmente con la de los testigos que han depuesto y que eventualmente necesitan justamente transitar esta instancia sin una violentación hacia su libertad. Sería todo”.-

Seguidamente se otorgó la palabra a la Defensa Técnica, y el **Dr.GALLARDO** consignó “...He escuchado atentamente los fundamentos a los cuales me voy a ir a referir más adelante y realmente creo, con todo respeto, que pareciera que el dique de contención que impuso el fallo del jurado popular respecto al delito que estamos tratando en la cesura, pareciera que no se hubiera internalizado por el Ministerio Público porque todos los fundamentos que ha realizado precisamente han sido en base a aquel bien jurídico presuntamente atacado que era el gravemente ultrajante, cosa que el jurado popular ha rechazado y que actúa como un dique de contención en este punto respecto a la merituación que ha hecho el Ministerio Público propio de un delito gravemente ultrajante y que se vuelve a repetir en los alegatos que ya conociéramos oportunamente por el distinguido fiscal. Ahora bien, tanto el disvalor del resultado como el disvalor de la acción son necesarios para conformar el disvalor de un injusto. La combinación de ambos en sus grados de intensidad nos dan la medida de un injusto. ¿Por qué decimos esto? Porque es evidente que el jurado popular no ha encontrado al determinar el veredicto todos esos agravantes que ha hecho el Ministerio Público Fiscal y que voy a recordarle al señor juez técnico respecto de algunas valoraciones que ha hecho ya en los alegatos y que fueron rechazados por el jurado popular. Digo esto porque da como

acreditado la extensión de un daño que probatoriamente no se ha probado acá, porque no se ha incorporado ningún tipo de pericia psiquiátrica o de tratamientos psiquiátricos o psicológicos que se le hayan realizado a la víctima y que pretendiendo reemplazar esto con un informe por la psicóloga Fara debemos recordar. que esta es un informe y que transmite lo que le refiere la víctima de autos, pero de ningún modo se encuentra acreditada esta cuestión, porque lo que hace la psicóloga Fara es informar lo que refiere la víctima y dice que tiene que concurrir a tratamientos psicológicos y psiquiátricos que acá no están y sabemos que viola enormemente el derecho de defensa porque yo realmente no puedo ensayar ningún tipo de defensa sobre algo que no existe que no está cómo puedo yo hablar de daño psicológico psiquiátrico si ni siquiera un informe, ya no hablo de una pericia de un psicólogo que lo hubiera atendido, porque refieren los testigos de que habría sido tratado pero acá no se encuentra incorporado y a pedido de esta defensa en su momento, y esto no es de ahora se lo venimos pidiendo de hace mucho tiempo, porque el veredicto del jurado popular actúa como un dique de contención a las pretensiones del ministerio público fiscal de querer por otra vía la vía de la pena reemplazar o tratar de adecuar a los intereses del ministerio público fiscal un fallo que le resultó adverso, pero no resultó adverso porque el ministerio público no realizó los trabajos necesarios sino porque no existían los elementos, porque a mí no se me pasa por la cabeza que si el ministerio público fiscal hubiera contado con los elementos como son test perdon nuevos elementos de pericia psicológica etc., la psicóloga que le están atendiendo, informes médicos etc., lo hubieran incorporado, si no están no es porque no lo trajo por haragán, permitame la expresión el ministerio público, no están porque no existen, porque no existieron, esta es la realidad y eso lo entendió el jurado popular y por eso el jurado popular de

ningún modo atendió a los fundamentos que hoy el ministerio público fiscal trata para alongar la pena de prisión del pedido de prisión este como elementos fundantes de lo que no existe no sabemos la cantidad si sé que no fueron más de uno porque entiendo que si hubieran sido más de uno estaríamos en presencia de otro tipo de veredicto y eso tenemos que entender los que se ha dado una nueva relación de composición respecto a lo que es la opinión del pueblo en forma democrática y en forma unánime ha decidido. Señor fiscal lo que usted pide no se pudo probar y si no se pudo probar no insistamos con elementos que fueron rechazados por el jurado porque si ese dictamen que ni siquiera es una pericia psicológica tuviera la contundencia que el ministerio público acusa estaríamos en presencia de otro delito y de otro veredicto que no es lo que el que el jurado popular decidió, y es casi irrevocable salvo por arbitrariedad que incluso esta defensa pueda recurrir esta sentencia respecto a etapas superiores porque observe este señor juez técnico que no ha invocado el ministerio público fiscal una arbitrariedad de la prueba y respecto a la decisión que ha dicho el jurado popular ha tomado y seguramente más allá de que no tiene obligación pero imagino así como imagina el ministerio público fiscal que hay un daño psicológico que no está acreditado yo imagino que el jurado popular no tuvo más que probado algún tocamiento no más de uno que haya recibido la víctima de auto y en esa dirección voy a empezar a fundar respecto a este tema ya no voy a discutir, ya lo discutí en lo alegato y ya lo decidió el jurado popular respecto a los fundamentos que hoy expone nuevamente el misterio público observé sé que en su introducción dijo que no pudo acompañar un informe psicológico no pudo porque seguramente no existe, no olvidemos que hay una testigo allí que era este integrante del poder fiscal y sabe lo importante que son estas cuestiones a mí no se me pasa por la cabeza que si esto existiera ya no estaría

acreditado ahora bien respecto a la pena tenemos que entender nuevos acontecimientos tenemos que hablar en función de cuál va a ser el grado que se necesita para que una persona sin antecedentes primarios que tiene no solamente pensamiento suicida no actividad, porque una cuestión es tener pensamiento suicida y otra es tener actividad de suicida y para eso me voy a remitir a los informes que existen en la atención que recibiera si quiero respeto de su autoagresión así lo determinó en su momento el informe si mal no recuerdo del médico del hospital y que resulta creo de un informe que está por allí que se acompañó ahora bien C. es un primario que no tiene ningún tipo de delito y que a la vista está que de no haberse reformado el código estaríamos en aquel viejo abuso deshonesto que tiene una pena que va de los en este caso muy grave que es de tres a diez años por lo que esta defensa entiende en la cuestión de lealtad procesal y porque ha pasado por aquí se encuentra aprobado la convivencia y por eso no la vamos a discutir pero si debemos decir que el legislador en algún momento cuando pensó respecto a la pena abrió el paraguas y dijo cuando sancionó la ley de que para aquellos que son primarios por supuesto fundamentados por el por el juez podría haber la condena condicional y que amerita en este caso y lo voy a solicitar el pedido de condena condicional por tratarse de un imputado primario que no ha tenido ningún tipo de antecedentes y que después para fundar esto cuál ha sido la actividad posterior al delito respecto de C., que según consta se encuentra hoy bajo tratamiento psiquiátrico y por supuesto bajo tratamiento de la enfermedad de diabetes, sería condenado a la muerte si nosotros tomáramos como efectivo que C. vaya a la cárcel este con fundamentos que no son propios de este delito. Que entiende la defensa que estaríamos que discutir acá y respecto a la pena que le correspondería entiendo que el pedido desmesurado incausado de siete años de prisión de ningún modo

se condice con la expectativa que debería estar en danza respecto de una condena condicional por las condiciones de que C. al realizar algún tocamiento que ha entendido el jurado popular que no han sido de la gravedad que hoy nos expone el ministerio público, no merece ser cosificado porque estaríamos en presencia de lo que autores como R. en su derecho penal sobre bases constitucionales -ahora hay bastante sobre la cosificación del delincuente primario y además por el grave peligro que corre porque sabemos lo que es el penal, hoy mandar a una persona primaria un penal primero iniciar un curso acelerado de nuevos delitos, segundo falta de atención médica que no cumple en un penal este sobrepasado en su cantidad porque un penal que tiene para 60 personas hoy tiene más de 160 reclusos alojados con las condiciones mínimas de las reglas de mandela respecto al derecho internacional para aquellos que son privados de la libertad porque la pena en definitiva no es una especie de venganza del estado con respecto al imputado sino para socializarlo y en definitiva cambiar en la medida de lo posible la posición del aquel que comete un delito para el futuro, realmente el misterio público está en condiciones de afirmar que es necesario de que un primario enfermo con serios problemas psiquiátricos que ha atentado ha atentado contra su propia vida, tenga que ir aún a este presidio atiborrado de reclusos y lo que se busca es socializarlo hoy C. se encuentra bajo la custodia de su hijo quien le provee la medicina porque no se la puede poner porque ya auto atentó contra su propia vida tiene expresas instrucciones que sea su hijo el que le debe proveer la medicina, está con tratamiento psiquiátrico, médico y farmacéutico, clonazepam y otros elementos que figuran seguramente en las historias clínicas, y que de ningún modo amerita siendo primario de que hagamos este caso al pedido del misterio público fiscal porque de siete años, porque esto más que un tipo de condena pareciera y no lo digo para el misterio público

fiscal sino un tipo de compensación este que no trae beneficio ni a la sociedad ni a nadie en definitiva, uno en la vida se puede equivocar de eso se trata eso lo da que ha entendido el veredicto del jurado popular si no hubiera fallado de otra forma de ningún modo tampoco amerita prisión efectiva según la realización o lo que dictamine su señoría porque todos sabemos lo que es el doble conforme y que no hay posibilidad cierta ya que los testigos no residen en Gualeguay la víctima no reside en Gualeguay y C. ha demostrado posterior al delito cuál ha sido su actividad de hecho ha sido reconocido acá de que le montó un comercio que de ese comercio vivían esta la madre como la víctima, es que incluso en su momento se llevaron todos los elementos y no existe ningún reclamo de C. para tratar de recuperar un 50% de esos bienes, decir la actitud posterior al delito ha sido positiva no solamente ya tenemos una cuestión de un persona que comete un delito siendo primario, sino que además la actividad de C. este ha sido tranquila, acá no ha habido ningún elemento que diga éste ha molestado a la víctima posterior de estos delitos, no ha habido ninguna posibilidad de que C. no haya asistido, la vez que no asistió fue porque intentó atentar contra su vida, pero ha asistido a todas las situaciones que ha habido en durante todos los días, entonces no entendemos, salvo no sé por qué circunstancia de que necesitamos de una prisión preventiva de C. sin esperar el doble conforme, que ya yo no voy a repetir los distintos fallos que ha emitido incluso este este este tribunal, pero puedo citar de otros lugares caso Broggi, Milessi que era inclusive policía, etc., en donde hasta que no estuvo la sentencia que se ejecutaba, no se impuso preventiva.-

Esta combinación de elementos, y tratándose de una condena condicional que ya solicito podría tener su discusión, pero si el delito es de 3 a 10, bueno si hubiera una condena de 3 años hay distintos fallos yo me voy a permitir citar uno fuera de

la jurisdicción pero hay distintos fallos que han dicho que la condena de ejecución condicional para que procedente, debe tenerse en cuenta la pena fijada en la sentencia y no el máximo señalado por el delito por el código esto lo dijo la cámara del crimen capital en pleno en el fallo 7 8 23 fallos tomo tercero página 36 acá también en la jurisdicción existen innumerables, y uno fuera de la jurisdicción porque no se conoce, este seguramente el juez técnico si lo conoce, pero este lo marco para que ver que no es necesario el delito sea de tres años, que incluso se puede contemplar aún una pena que de 3 a 10 como en este caso si se impusiera la condena no es obstáculo para que se dictamine la condena y la condena efectiva vuelvo a repetir, ya es discutida se ha discutido mucho debe cumplir con cientos de estándares como las reglas de Mandela como yo lo anticipé y que son muy cuestionadas por el sistema penal que tenemos en argentina, hoy devastado es vergonzoso seguramente su señoría lo conoce en sus visitas al penal las condiciones infra humanas en que viven esas cosas que ya no dejan de ser humanos para pasar cosas porque en este caso pudiéndose aplicar una condena condicional no vamos a tomar esto que la ley nos permite más y me que cuando ha hablado el ministerio público fiscal de la extensión del daño vuelvo a reiterarlo no existe el daño que imagina el ministerio público y sabe por qué lo digo su señoría porque todo esto que dice el ministerio público fiscal basándose en ese informe -no pericia- de la psicóloga Fara se da de bruces, porque por acá hemos visto que la víctima ha reconstruido normalmente su vida tiene un hijo, es decir eso que no puede conectarse que no puede este tener relaciones la realidad nos muestra que no es así, porque yo estimo que si hoy tiene una hija de tres meses y un embarazo de nueve ya son doce meses, y algún tipo de relación y hace como por lo menos dos o tres años que tengo que imaginarlo, porque eso no lo puedo probar, si

tengo un hecho que ha pasado dentro de lo que es una madre que está con su hija, eso existe, quiere decir que ha reiniciado su vida y eso no indica que el daño no es el daño severo que nos quiere este hacer aparecer en el ministerio público fiscal que en aquella acusación primigenia si era válida, pero ahora ante la realidad de los hechos no es así, por lo tanto esta defensa en función de lo que hemos dicho dado la situación en que vive hoy, C. que ha atentado contra su vida, que está bajo control médico, que está bajo la guardia de su hijo respecto a la provisión de la medicina, etc., entiendo que corresponde y así lo solicitamos la pena condicional de tres años. Para el hipotético caso de que su señoría encontrará méritos para una condena efectiva ya no condicional, vamos a solicitar una condena mínima de ejecución por supuesto, pero con prisión domiciliaria, hecho éste prisión domiciliaria, que el ministerio público ha aceptado en otras condiciones, lógicamente podría citar distintos casos cuando se trata de problemas de salud, caso por ejemplo Portillo, caso Mangona por cuidado de chicos, es decir no es una locura de esta defensa pedir la prisión domiciliaria dado el estado precario de salud y el estado de vigilancia continua que debe sufrir C. y que de ningún modo va a poder ser cumplido por la unidad penal, porque ya sabemos cuáles son las condiciones que cuentan estos, a lo que puede agregarse una tobillera electrónica para el mejor contralor del señor C. Mas allá del veredicto impuesto por el Jurado, C. es un ser humano, no es una cosa y como ser humano debe ser tratado y debemos articular todos los medios necesarios para que este error en su vida, no se vuelva a repetir, no tiene ningún tipo de antecedentes, y no se transforme luego en una desgracia de la cual nos vamos a repetir todos seguramente. En función de eso su señoría voy a reiterar el pedido de condena condicional de 3 años y/o en su caso el pedido de prisión domiciliaria o en su caso prisión domiciliaria con tobillera, en el domicilio que hoy está

habitando con su hijo en calle Laurencena n° XXX de la ciudad de Gualeguay, es decir lejos de las víctimas, lejos de los testigos porque acá no depuso ningún testigo local...”.-

En ejercicio de la réplica la Fiscalía aclara que “...en algunas ocasiones en las que la fiscalía ha adoptado el temperamento de considerar una sentencia condenatoria de cumplimiento efectivo bajo la modalidad de prisión domiciliaria no es extensiva a todos los casos, no queda uno ligado a esa postura en algún caso por las circunstancias de ese precedente, este es un caso diferente que tiene otros matices y que en ese sentido este ministerio no acompaña; y por otro lado también establecer obviamente que me da a entender de lo que ha expresado el doctor Gallardo de que lo de la prisión domiciliaria se estaría refiriendo para el caso de una sentencia condenatoria que la misma fuera bajo la modalidad de prisión domiciliaria, digo esto porque eso es una situación que eventualmente deberán darse determinados parámetros para establecer si esa modalidad ante esta condena puede llevarse adelante de esa manera; y muy diferente sería considerar esta prisión domiciliaria a los fines de llevar adelante la medida cautelar cuál sería la prisión preventiva porque son dos instancias diferentes en la cautelar respecto a la prisión preventiva que hemos solicitado en la que el doctor entiendo que no se estaría expresando sobre la misma sino que ya se estaría adelantando a una consecuencia de la sentencia. En este sentido, este ministerio vuelve a anclar su fundamento en la necesidad de que de ser una sentencia condenatoria la misma tiene que ser bajo la modalidad de cumplimiento efectivo, no caben estas circunstancias, salvo que se pudieran probar a algunos de los requisitos establecidos en el artículo 10 del código penal que en este caso entiendo que no se estarían cumpliendo, o sea no tiene chicos menores de cinco años a cargo, y tampoco tiene una enfermedad terminal que permitiera o que fuera necesario su

atención bajo determinados parámetros en ese aspecto. Considero necesario mantener la modalidad de prisión efectiva porque si bien es cierto que para para imputados condenados iniciales primerizos sin antecedentes es un elemento a tener en cuenta a la hora de seleccionar la modalidad, lo cierto es que eso no actúa de forma automática no tener antecedentes, y ya asegurarse la posibilidad de acceder a este beneficio, y tampoco es pensable de que el solo hecho de que el delito que en este caso de 3 a 10 años como mínimo máximo pudiera establecer un atisbo de pena condicional por la única posibilidad de que se lo condenara tres años tampoco es así, se lo puede condenar a tres años incluso con pena efectiva, o sea no es automático la necesidad de establecer la pena condicional justamente por la naturaleza de los hechos, no es cualquier hecho, no es un hecho menor el que aquí se juzgó y el cual fue condenado, o sea no se puede minimizar este a un hecho de un simple hurto, es un hecho que tiene otras connotaciones y que por eso justamente el legislador ha impuesto esta pena y que no puede ser otra que la de bajo la modalidad de pena efectiva quería solamente señalar eso su señoría”.-

Con la palabra final la defensa técnica, expreso el Dr.Gallardo “...voy a responder por las dudas para aclarar la parte vinculada a las medidas parecía cautelares que solicitó la fiscalía digamos para el caso de que la condena fuera de naturaleza efectiva; y dos cosas cabe aclarar, primero no es cierto que yo no me opuse a la prisión preventiva, porque incluso dije que hasta tanto no se encuentre ejecutoriada rechazaba la prisión preventiva, y cité los casos de Broggi, de Milessi, etc.; y por lo menos el doble conforme lo cité en ese aspecto. Respecto a la pena condicional abrí y dije que solicitaba la pena condicional, no dije que era automática, dije que entendía esta defensa que podría caberle la pena de tres años de prisión condicional y que

no era obstáculo, cité jurisprudencia respecto a la valoración de tres a diez años que ve el tipo penal y dije además en el caso de que su señoría encontrara elementos para una prisión efectiva, transformar esta prisión efectiva de cumplimiento domiciliario, y dí los fundamentos por qué domiciliaria, o las condiciones, que si bien es cierto como hace bien en recordar el ministerio público fiscal es para aquellos que tienen alguna enfermedad terminal, acá hay una realidad señor presidente, que C. tiene hoy por hoy una enfermedad terminal, ha atentado contra su vida, esta con tratamiento psiquiátrico, no tiene el alta, está medicado, dije que tenía pensamiento suicida y actividad suicida, pero no lo dice esta defensa, lo dicen los informes, entonces creo que he dado respuesta a todas las cuestiones, pero de cualquier manera si no supe darme a entender, las vuelvo a reiterar prisión condicional, para el caso que su señoría entienda que hay prisión efectiva, esta pena sea de ejecución domiciliaria, e incluso hablé de la tobillera electrónica por las condiciones que se encuentra hoy C. que no son óptimas para mandarlo a un penal, y dije por qué no era para mandarlo a un penal. Hoy C. está siendo asistido por su propio hijo en la medicación, tiene una asistencia personal no solamente la medicación de su diabetes, a su vez de medicación psiquiátrica, porque hay una sospecha de que puede atentar nuevamente contra su vida, eso es lo que dije nada más. Con respecto a la prisión preventiva me opongo por supuesto hasta que no se encuentre firme; además la prisión preventiva ha sido rechazada en su momento porque no hay peligro de fuga lo dije no está demostrado que hay peligro de fuga se ha presentado en todas las situaciones que hubo; no hubo amenazas a víctimas, no hay ninguna causa penal de que haya amenazado a alguna víctima de este proceso, entonces no hay fundamento para pedir eso.-

La Fiscalía señala "...no es que uno no se ponga en el lugar del imputado y que no reparen las situaciones por las que está atravesando, obviamente que es una persona, hay una condición humana que no se suprime por el solo hecho de atravesar una causa penal, pero tampoco podemos considerar el solo atentado contra su vida a través de una auto lesión como ha ocurrido en este caso, porque si no se transformaría automáticamente prácticamente de una causa de de exculpación, o sea cualquiera tentaría contra la vida y con eso se quedaría a salvo de que no va a ir nunca preso. Entiendo esa situación, comprendo pero no puede transformarse en una causal de inimputabilidad prácticamente el atentar contra su vida porque si no cualquier eventual imputado que recibe una condena atentaría contra su vida y automáticamente eso le garantizaría la certeza de que no va a ser condenado, ni va a ser puesto a disposición de un sistema penitenciario porque no reúne las condiciones; eso es otro tema, que excede el ámbito, pero entiendo o sea no me alejo de la situación a la hora de porque obviamente que todo esto es traumático para alguien que transita esto, pero bueno este es nuestro sistema.-

Por último el DR.Gallardo concluyó, "...no quiero ningunear lo que ha dicho el Ministerio Público Fiscal, pero pretender creer que cada persona que se condena va a atentar contra su vida, en qué medida, con qué control, si se atenta contra su vida no hay control, esto es porque está mal el hombre, seamos sinceros.-

Concedida la última palabra al imputado, señaló el señor C. "...me quería referir a lo que decía el señor fiscal con respecto a que uno se quiere matar; yo no me quiero matar; o sea, si bien intenté contra mi vida fue porque considero totalmente injusto esto sí, porque son 36 años son 40 años trabajando en salud sin ningún tipo de ninguna acusación, yo no tengo nada, tengo un

legajo totalmente limpio, tanto en salud como en mi vida personal, lo que a mí me preocupa es que realmente a esa madre y a esa hija más grande nunca se le pidió una pericia psicológica, ni psiquiátrica, donde arrancaron tres seres totalmente inocentes, porque eso es lo que hizo la madre matar tres seres totalmente inofensivos, inocentes, y jamás se le ha pedido una pericia psicológica, y el tipo que salva vidas y ayuda a la gente es condenado por esa gente, realmente ellos tendrían que estar dando explicaciones, no yo acá, porque yo donde voy camino por donde camino, a mí todo el mundo me conoce, y no me conocen por un degenerado, un violador, un hijo de puta, me conocen por el señor enfermero donde he ido, y donde trabajo y pregunte y averigüen, tengo un negocio delante de un barrio donde atiendo no sé la cantidad de criaturas que atiendo yo por día, en frente al centro nacional de educación física, donde hay torneos y me van a comprar todos al negocio mío, a ver a cuántos chicos abuse, a cuántos chicos, no sé, tengo dos chicas trabajando conmigo años, hace que trabaja una piba, empezó a los 15 y tiene 20 años y hace cinco años que trabaja conmigo, jamás pudieron decir mire C. me acosó, C. me insinúo algo, jamás, pero yo lo que no entiendo es esto de la justicia cómo esta gente viene te condenan, te denuncian, y vos sos condenado sin tener ninguna clase de antecedente, eso es lo que no me cabe, no me cierra, y si me quise quitar la vida fue precisamente por eso porque esto es totalmente injusto nada más señor juez..”.-

Llegado a este punto y en atención a las cuestiones puestas a resolver, entiendo que en primer lugar debe decirse aquí, a los fines de la individualización y mensuración de las consecuencias sancionatorias que se impone efectuar respecto del mismo, que "...a efectos de punir las conductas acreditadas conforme lo acordado con anterioridad, debe tenerse presente que conforme

se ha sostenido reiteradamente, uno de los tramos fundamentales del proceso penal -quizás su razón de ser mismo- lo constituye la cuantificación de la sanción, que debe ser mensurada dentro de los límites de la escala penal respectiva, y de acuerdo con las pautas que al efecto establecen los artículos 40 y 41 del C.P.; la pena debe ser proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado..." (Conforme Legajo N° 072/15, F° III, Año 2015 - Voto del Dr. Javier Cadenas).-B

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que son incompatibles con la Carta Magna las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquéllas que su naturaleza impone -art.18 de la Constitución Nacional- y las que expresaren una falta de correspondencia inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél.-

La culpabilidad por el acto, constituye el límite de la sanción imponible, ya que el individuo -en su condición de sujeto incoercible- no puede ser sometido a

innecesarias severidades ni objeto de experimentaciones sociales. No puede la sanción contradecir principios rectores de una justicia democrática y republicana, como lo son los de lesividad, proporcionalidad, humanidad y buena fe y pro homine, estableciéndose que el fin de la pena es la reforma y readaptación social del condenado, conforme la ley 24660 y Pactos de San José de Costa Rica e Internacional de Derechos Civiles y Políticos incorporados a la Carta Magna por el art. 75, inc. 22 a partir de la reforma introducida en el año 1994.-

Por lo demás, la proporcionalidad de la pena no puede resolverse en fórmulas matemáticas sino que sólo exige un

mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un estado de derecho; en ese orden de ideas, el Alto Tribunal en el caso "Mattei" puntualizó que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro.-

Es en este sentido, en el caso en concreto para graduar la sanción a imponer a C., y en el marco de la calificación que se ha seleccionado, debe tenerse en cuenta la naturaleza de la conducta perpetrada, como así también la extensión del daño causado. Elementos estos absolutamente objetivables y que surgen de las pautas mensuradoras que supra he referido y, que en el caso puntual, nos hablan de una culpabilidad de acto particularmente alta del acusado.-

El art. 41 inc. 1 del C.P., nos acompaña en su redacción - entre otros- uno de los criterios individualizadores donde "prepondera la descripción de circunstancias de carácter objetivo, vinculadas al hecho cometido .-. ." (Conforme D'alessio, Andres "Código Penal ..." citado pág. 637).- En tal sentido, debo señalar que en cuanto la naturaleza de la acción, tal como ha sido reseñado por la acusación, que ya sabemos se encuadra entre las muy reprochables maniobras de abuso sexual provocadoras de un fuerte agravio al bien jurídico tutelado, que no es otro que la libertad e integridad sexual, en este caso de una mujer, pero además al tiempo de los hechos una niña.-

Respecto al reprochable accionar, no puede dejar de repararse en que ha consistido en un sinnúmero de conductas lascivas, que fueron desde miradas de ese tenor, hasta tocamientos en los genitales de la niña, cola, pechos, etc., de modo indiscriminado, a pura demanda, y solo frenados por la presencia o no posibles testigos, madre, hermana, etc.; llegando en algunos casos a propuestas sexuales notoriamente

vulnerantes de la libertad e integridad sexual de la menor, e inclusive violencia física, con zamarreos corporales, y sometimientos desde dicho plano equivalentes a la asimetría que también desde ese lugar cuasi paterno aprovechó C. para doblegar la voluntad de su víctima.-

Estas maniobras claramente vulnerantes desde el plano sexual, además fueron también pergeñadas, preparadas, ideadas y ejecutadas premeditadamente por este autor, ya que no solo acontecieron en el domicilio, sino también procurando hacerse de lugares, sitios, etc., en donde poder atacarla, lo que puede apreciarse cuando la víctima refiere como encontraba su agresor los momentos cuando iba a buscarla o llevarla a la terminal en su automóvil, en donde lograba preparar el terreno para saciar sus bajos instintos, todo lo cual habla de una preparación de la escena delictiva, y no puede sino llevar mas injusto a la acción acreditada.-

Asimismo juegan en contra también del imputado el aprovechamiento del rol que jugaba dentro de ese grupo familiar el acusado; él era el correcto, él era el proveedor, él era quien determinaba las reglas de funcionamiento, él era por sus conocimientos quien aconsejaba o instruía sexualmente a su víctima, él era el dueño de casa y también del negocio comercial o kiosko, además de ser quien trabajaba como ambulanciero y enfermero en el Hospital Mercante de Bs.As., es decir era quien imponía condiciones, determinaba quien entraba o no a la casa, expulsaba supuestos extraños, y controlaba muy de cerca -como lamentablemente suele acontecer en estos casos- a su víctima, a la que sabía que abusaba, que aterraba, ponía nerviosa, mantenía en estado de alerta permanente, y finalmente doblegaba dominándola en una situación de típica asimetría de poder que denota el sobrevuelo del género y las manifestaciones de violencia

bajo distintas modalidades, simbólicas, patriarcales, físicas y económicas.-

Este aspecto juega como una agravante al tiempo de la mensura de la pena sin dudas, porque implica al mismo tiempo el aprovechamiento de la palmaria vulnerabilidad de la víctima de autos, no solo porque los hechos se produjeron entre sus 12 y su 15 años aproximadamente, lo que tampoco puede soslayarse, sino también por el lugar que la misma ocupaba en ese hogar, con distancia con su padre real, integrando un grupo de tres mujeres, dos finalmente que fueron trasplantadas de su lugar de origen y traídas al propio territorio, bajo la figura de este agresor con doble faz, una para el adentro y otra para el afuera, escenario que también muy regularmente se verifica en este tipo de hechos y se desprende sin mayores esfuerzos de los testimonios e informes brindados, y de la propia percepción habida durante el plenario, que se consagra en sus palabras finales cuando aclara que el no se quiere matar, que en realidad atentó supuestamente contra su vida aplicándose una dosis mayor de insulina que la indicada porque estaba siendo sometido a una injusticia supuestamente, despreciando toda la investigación, evidencias, y demás impresiones que llevaron a un jurado de doce personas, varones y mujeres en igual cantidad a considerarlo culpable del grave hecho enrostrado, y casi podría decir hasta contra atacando, reclamando cómo y porqué no se le hacían pericias psiquiátricas a la mama, a su hija víctima y a su hermana, victimizando una vez mas a estas mujeres, sin reparar que aquí mas allá de todo lo que diga, el victimario es él, quien está acusado es él, y quien debiera dar explicaciones plausibles de porqué una niña, inclusive después de la traumática separación de su mamá con C., hubiera de destapar semejante cuestión si no fuera porque la hubiese vivido, a que costo ?, con que beneficios ?, y si bien ello es una cuestión a esta altura del proceso que el

suscripto debe tener por saldada, es puesta de manifiesto como para dejar de resalto que ni siquiera frente a la contundencia del veredicto dictado, este autor, es capaz de internalizar el reproche penal que se le efectúa y trata aún en sus estertores de manipular infructuosamente ahora al Juez técnico, en procura de quitar crédito a los dichos de víctima y testigos de cargo, que se compadecen en un todo con la restante evidencia rendida, incluido por cierto el informe de la Licenciada Gonzalez Fara.-

Este aspecto, una vez mas refuerza la necesidad de una respuesta prevencional especial muy firme respecto al autor que jamás podría ser pasada por alto, en tanto denota cierto grado de perversidad en sus acciones que no puede ignorarse.-

Por otra parte tambien, y como otro extremo objetivable, puede apreciarse una importante afectación al bien jurídico tutelado, y una repercusión en lo que debería haber sido el normal y regular desarrollo vital de esta víctima de importantes dimensiones. Repárese que aún cuando desde la acusación se planteó la modalidad continuada, lo cierto es que mas allá del impacto que ello

pudiera irrogar en orden a la escala penal aplicable, aparece como indiscutible que el hecho incriminado se mantuvo casi durante cuatro años de su vida, sufriendo esos embates, que si bien no resultaron ultrajantes en su modo comisivo, sí fueron extendidos al punto de constituirse en una especie de tortura para la niña, que hubo, obligada, de adaptarse, a convivir con este asedio y sobrevivir al mismo como pudo, porque la culpa que estos agresores hacen sentir a sus "objetos de deseo", les impiden como a Valentina, poder romper el cerco por el temor a no ser creídos sus dichos; máxime cuando se está frente a un agresor de estas características que construye todo una imagen para el afuera que haría aparecer como inverosímil un develamiento

como debería ser el necesario para desenmascararlo. Ello no podría legítimamente ser exigido a una niña de tan solo entre doce y quince años. Naturalmente, un hito muy importante en ese grupo familiar, la separación y alejamiento del agresor del seno, es lo que permite iniciar su proceso de develamiento, el cual quizás aún hasta hoy se encuentra en desarrollo.-

Para mensurar este perjuicio, que no fue atribuido como otra agravante específica, no es necesario ineludiblemente una pericia. No es éste un reclamo patrimonial ni pecuniario emergente de un daño o perjuicio material o mensurable desde ese plano. Por lo menos no ha existido un reclamo en tal sentido, que bien podría existir y reclamarse. La apreciación y abordaje respecto a las consecuencias dañosas del desaprensivo accionar del autor, lo son a los fines de mensurar y apreciar el grado de magnitud del injusto y su consecuente reproche penal, y como ha señalado la acusación pública, para todo ello existe abundante material probatorio como para aproximarse a su justa medida.-

Ello emerge, tanto de los propios dichos de la víctima, cuya verosimilitud fue apreciada evidentemente por el jurado, que en consecuencia se extiende, no solo al relato convincente realizado en el plenario respecto a las modalidades y circunstancias de los abusos sufridos, sino también respecto a las consecuencias, pesares, dolores físicos y espirituales que estos accesos inverecundos le causaban, y que se han traducido en los temores, retracciones, angustias, hasta terror llegó a referirle a la Licenciada Gonzalez Fara, que le causaba el persistente abuso sexual al que era sometida, que por su extensión en el tiempo ase le habrá presentado como inexorable realmente.-

El detalle que se efectúa en tal sentido en las declaraciones de Valentina, como los de su mamá, también el de su hermana, y al aporte sumamente trascendente efectuado por la experimentada

integrante del ETI local, Licenciada Gonzalez Fara, quien con solvencia evacuó todas y cada una de las preguntas que las partes le efectuaron en el plenario, no dejan dudas en orden a la muy importante extensión de las afectaciones a su derrotero vital, como se vestía, los resguardos que adoptaba al momento de dormir, de higienizarse, de salir con amigos, en fin, de desarrollar su vida diaria, lo que la llevó a la necesidad de tratamiento y abordaje terapéutico, que interrumpió, pero que tanto entonces como en la actualidad es aconsejado por la profesional precitada; no constituyendo una elucubración cierta, que el hecho de que la víctima hubiese iniciado una relación sentimental y habido una criatura fruto de la misma, pueda erigirse en una conclusión de inexistencia de consecuencias dañosas en su contra, porque sin dudas este presente es bienvenido, pero como se ha sostenido siempre desde el plano científico, el abuso sexual es como una especie de disparo directo a la psiquis de la víctima, dejando inveteradamente una huella, una cicatriz, que nunca desaparece, solo se consiguen en el mejor de los casos herramientas para poder convivir con ese impacto y que el mismo con el paso del tiempo cada vez se vuelva menos doloroso y paralizante.-

En este aspecto y para evitar reiteraciones innecesarias me remito aquí al detalle efectuado por el MPF en su cierre en lo pertinente, y lo declarado sobre el particular por la víctima y las testigos precitadas, a todas las cuales seguramente después de lo vivido, necesitarán apoyo terapéutico, no una pericia psiquiátrica, como de modo desafiante y carente de la menor empatía espetó el incurso al decir sus últimas palabras en el plenario.-

Es imposible que no pudiera representarse la gravedad de lo que ponía en marcha y ejecutaba, denotando una mirada absolutamente desaprensiva de la norma, de la víctima, y de la mujer propiamente, a la cual pareciera cosificarla al punto de

objeto puro de sometimiento a sus designios, no considerándola por cierto como una par.-

En este sentido como se ha dicho en otros precedentes de este mismo Tribunal en cuanto a la extensión del agravio inferido, debe recordarse, que ello se denota en los deterioros y daños que pueden ser encuadrados en todo aquello que acertadamente, se ha dado en denominar por la CIDH, como "proyecto de

vida" y, que ya este Tribunal, no solo en el precedente "Milessi", también ha acogido, entendiéndolo en esa oportunidad, "...que existen representaciones desde lo subjetivo, que si bien no forman parte del dolo, son coetáneas o acompañan al mismo, esto es las altas posibilidades del sujeto de poder representarse el daño que ocasionará a la víctima en cuanto a su individualidad y sus relaciones de vida.- Esto último, está relacionado con el concepto de Proyecto de Vida, en cuanto la aptitud del sujeto, de planificar su futuro, sea para sí o en relación a otros, libre de injerencias ilegítimas. Concepto que ha sido acuñada por la CIDH (Ver el Voto Razonado y Conjunto de los Jueces A.A. CANÇADO TRINDADE y A. ABREU BURELLI, en el caso "Loaiza Tamayo"; el Voto Razonado del Juez A.A. CANÇADO TRINDADE en los casos "Gutiérrez Soler versus Colombia" y otros, todos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) y, que no se refiere solo a aspectos patrimoniales y/o civiles del damnificado, sino que resulta un concepto mucho más amplio y conglobante en lo que a la dignidad del sujeto respecta" (Conforme " "MILESSI FRANCO RUBEN s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO (varios hechos) AGRAVADO POR APROVECHARSE DE LA SITUACION DE CONVIVENCIA", del libro de Entradas de este Tribunal N° 175/18, Sentencia del 24/09/2018 - Crespo, Tortul - Pivas).-

Es evidente que el hecho aun por fuera de esas afectaciones psíquicas, incide de modo perjudicante en el proyecto de vida de la niña, colocando en serio peligro la realización de ese proyecto individual de como habrá de conducir su vida, todo lo cual tampoco pudo haber sido pasado por alto o al menos no ser representado razonablemente por el imputado al momento de los hechos.-

Juegan también en contra del condenado de que no se trata de un marginal, todo lo contrario, con conocimientos terciarios de enfermería, y desde allí los rudimentos de posibles manipulaciones psicológicas e imposición de miedos a víctimas y encubrimiento y cobertura de la verdadera realidad de lo que acontecía, a lo que se suma la hipersocialización de la que el mismo se ufana en diferentes ámbitos, lo que sin dudas estos autores alimentan para utilizarlo como escudo de sus deleznable conductas, lo cual una vez mas constituye otro clásico en este tipo de delitos.-

Como contracara de lo hasta aquí expuesto, debo computar a su favor como atenuantes la ausencia absoluta de antecedentes computables de ningún tipo según emerge del informes del R.N.R.; su edad; resultar un hombre de

trabajo, su permanente sujeción al proceso y a la causa, y la inexistencia absoluta de quejas y/o denuncias vinculadas a molestias posteriores a la puesta en marcha del trámite, tanto en relación a la víctima, como a su núcleo familiar, y testigos de la causa.-

En consecuencia teniendo en cuenta todo lo hasta aquí expuesto, la acreditación de los supuestos fácticos constitutivos del delito por el cual el jurado popular lo declarara culpable, COMO COAUTOR del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE

AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA
CON

VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS bajo la modalidad de delito continuado, teniendo en cuenta el marco punitivo aplicable conforme la escala penal posible, entre un mínimo de tres (3) años y un máximo de diez (10) años de prisión, obrando no obstante como tope el pedido Fiscal de siete (7) años de prisión efectiva y accesorias legales; debiendo tener presente para determinar la pena aplicable en este caso, las circunstancias atenuantes o agravantes particulares -art. 40 del Código Penal- a fin de valorarlas de acuerdo con las pautas enunciadas por el art. 41 del mismo cuerpo legal, todo lo cual precedentemente ha sido abordado in extenso, y que en este especial momento del proceso se deben tener en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y también los especiales de la pena como bien lo aclara Roxin, para quien la pena aspira a la concreción de distintos fines de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es considerada: "En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. Por el contrario, en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales ... Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial..." (el resaltado me pertenece) -conf. Derecho Penal. Parte General, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-; tratándose de un caso que supera por sus características ya denotadas la media de este tipo de reprochables sucesos, corresponde ubicarse en el extremo superior del segundo tercio de la escala posible, lo que de por sí descarta cualquier posibilidad de hipotizar condicionalidad alguna, dado que la posibilidad en abstracto y aún sin antecedentes computables en modo alguno imponen inexorablemente para un

primario una sanción en suspenso -solo se requiere un resolutivo fundado-, en tanto teniendo en cuenta todo lo hasta aquí dicho y sopesado, es evidente que el

punto de ingreso en concreto jamás podría estar constituido por el mínimo de la escala lo que aventa no solo la condicionalidad en subsidio planteada por el Sr. Defensor, sino también que aún en versión de prisión efectiva, la sanción pudiera estar constituida por su mínimo en teniendo en cuentas las sobradas razones que precedentemente lo descartan por completo.-

Por lo anterior, y como natural consecuencia derivada de lo hasta aquí expuesto, todo ello me lleva a considerar, en sintonía con el petitorio Fiscal, que corresponderá aplicar a D. R. C. como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA CON VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS bajo la modalidad de delito continuado conforme veredicto del JURADO POPULAR, la PENA de SIETE AÑOS DE PRISION EFECTIVA, MAS LAS ACCESORIAS LEGALES (arts. 5, 9, 12, 40, 41, y conc. del C.P.).-

Ha sido materia de debate entre las partes la modalidad de cumplimiento de la prisión efectiva en el caso de seleccionar una pena no condicional; bregando la acusación pública por la ejecución regular en un instituto penitenciario, por cierto con los debidos controles de salud respectivos, a través de los servicios médicos y estructuras de salud existentes en el sistema penitenciario provincial; mientras que la Defensa, invocando justamente esas cuestiones, la Diabetes que cursa el incurso, y el brote autolítico posterior al veredicto que culminó con su internación en el Hospital local y la posposición de la audiencia de cesura hasta que se lo dió de alta medida y psiquiátrica, pretende la modalidad de prisión domiciliaria, bajo la atención del hijo del condenado, evitando lo que refiere como una imposibilidad de ser

solventado por el servicio penitenciario provincial respecto a la enfermedad crónica que invoca, como también en el eventual tratamiento psiquiátrico que C. reclame.-

Teniendo en cuenta lo que ha sido hasta el momento la conducta procesal de C., la súbita presentación de ese cuadro reactivo a la condena recibida y su eventual deriva en una desordenada aplicación de la dosis de insulina correspondiente, de lo que dan cuenta los informes efectuados por el Médico Forense, como también por los departamentos respectivos del Hospital local al tiempo del ingreso y del alta médica y psiquiátrica; sin poner en tela de juicio ninguno de los extremos allí plasmados y de las invocaciones de la defensa técnica, puede sin esfuerzo verificarse tal como lo puntualizó el MPF, que en ningún caso se encuentra C. en alguno de los supuestos excepcionales que permitirían eventualmente y por lo menos en este estado, habilitar la opción de un cumplimiento domiciliario de la pena, con o sin tobillera electrónica, en tanto tomando en consideración las conclusiones que presentan los informes médicos incorporados por la Defensa, es evidente no se dan en el caso los requisitos exigidos por el art.10 inc. a) del CP, ni tampoco por el art.32 inc.a) de la ley 24660, como para que el condenado pueda ser beneficiado con el cumplimiento de la condena bajo la modalidad de prisión domiciliaria. En efecto, mas allá de presentar una dolencia crónica relacionada con la enfermedad de Diabetes, nada impide que C. pueda continuar con sus tratamientos en el Establecimiento Carcelario que finalmente el Servicio disponga, teniendo en cuenta inclusive justamente dicha circunstancia, pudiendo existir además de la asistencia médica intramuros, la que brindan los Hospitales Públicos para su seguimiento y control.-

En la misma dirección debe señalarse lo relacionado a la eventual necesidad de abordaje psicológico y/o psiquiátrico, aún

cuando en sus palabras finales fue muy consistente C. al decir que no quiere suicidarse, que solo habría atentado contra su vida con sobredosis de insulina por considerar una injusticia su condena, aunque en realidad no dejó al finalizar el debate una actitud deprimida sino mas bien desafiante. Pero aún así, es un hecho, que por ejemplo la Unidad Penal nº 7 de Gualeguay, y seguramente la integridad de institutos de la provincia cuentan con Psicólogo y Psiquiatra, y en su caso pueden acudir también a los servicios hospitalarios tal como lo hiciera en esta emergencia el Hospital San Antonio, por lo que estarían en condiciones de prestar una asistencia regular y abarcativa, inclusive farmacológica, no apareciendo de este modo la causal invocada por la Defensa como un obstáculo o excepción a la regla normativa del cumplimiento de la sanción penal bajo la cobertura, progresión y resocialización que establece la ley de ejecución penal, para lo cual existen herramientas suficientes.-

En otras palabras, de las constancias obrantes en estos autos, no surge que la situación de cumplimiento de la pena de privación de libertad efectiva del condenado C., dificulte o impida el tratamiento adecuado de las eventuales patologías que presenta, ya que los lugares de detención, por el momento, satisfacen las necesidades que el estado de salud del condenado demanda.

Puede decirse en respaldo de lo dicho un fallo del TSJ de Córdoba, en el que se sostuvo que "La enfermedad no habilita per se el encierro domiciliario, pues la ley autoriza esta excepcional modalidad en aquellos casos en que a la afección de la salud se suma un plus, consistente en la obstaculización del adecuado tratamiento e inviabilidad del alojamiento en un establecimiento hospitalario. En el sub-júdice, todos los informes médicos fueron unánimes en señalar que el interno puede permanecer alojado

intramuros, que en el marco de la enfermedad que padece tiene un buen estado general, con una patología crónica cuyo control y tratamiento puede realizar en el establecimiento carcelario, sin que ello -por el momento- empeore su estado de salud, que su enfermedad se mantiene estable y que se encuentra con un tratamiento instituido y con monitoreos periódicos en los centros de salud destinados a la atención específica de su enfermedad". (TSJ de Córdoba, Sal Penal, Sala Penal, 24-2-12, citado en el Código Penal y su interpretación en la Jurisprudencia; Edgardo Donna, pág.161). En igual sentido ha resuelto la Cámara Federal de Paraná, en el caso "INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA DE VARELA, LUIS OSCAR EN AUTOS VARELA LUIS OSCAR POR PRIVACION DE LA LIBERTAD Y OTROS". En este precedente, se analiza una situación muy similar a la tratada en autos, por cuanto se peticiona una prisión domiciliar de una persona con patologías que son consideradas de riesgo frente al virus Covid 19, en virtud de la resolución 627/2020 del Ministerio de Salud. Se sostuvo en dicha resolución "...no encuadra en el supuesto previsto en el art. 32 inc. "a" de la ley 24660, no surgiendo de esos actuados que la restricción de la libertad ambulatoria del imputado en el establecimiento carcelario constituya "per se" verdaderos sufrimientos intolerables e inhumanos para el mismo, coartando así otras garantías constitucionales, ni que se encuentre en riesgo cierto e inminente de desmejoramiento de continuar su detención intramuros, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa y confirmar la denegatoria de prisión domiciliar" -voto en mayoría del Dr. Mateo José Busaniche-. En el mismo sentido se ha expedido este mismo Tribunal local en los autos "TOLEDO"; "CORDOBA - CARDOZO"; "OJEDA - LOPEZ", y mas recientemente "VALLARO".-

Por cierto lo hasta aquí dicho, resultando una situación dinámica en su caso, y teniendo en cuenta además el punto que seguidamente se tratará, en orden a las medidas cautelares y restrictivas que corresponderá imponer para

asegurar el proceso y la aplicación de la ley penal en las presentes; todo ello en modo alguno podría impedir que oportunamente y sin perjuicio de las especiales recomendaciones que pudieran hacerse al tiempo de ser puesto a disposición del Servicio Penitenciario, se efectúen los alertas respectivos en orden a la preservación de la salud y continuidad en su caso de los tratamientos que sus afecciones pudieran demandar; y también que de así considerarlo y ante la jurisdicción materialmente especializada y con equipos técnicos expertos en orden al objeto en debate, pudiera este planteo ser reeditado ante el Juzgado de Ejecución de Penas que corresponda, quien estará en mejores condiciones inclusive para resolver lo pertinente con mayores elementos de conocimiento, los que por el momento no han sido aportados por la Defensa, no resultando suficientes los escuetos informes existentes como para fundar la excepción pretendida, la cual en definitiva por todas estas razones no podrá prosperar, y será rechazada en función de lo dispuesto por los arts. 10 inciso a) del Código Penal y 32 inciso a) de la ley 24.660, -a contrario sensu.-

Con respecto a las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público Fiscal intertante, particularmente en concreto la imposición de la prisión preventiva hasta tanto la sentencia adquiriese firmeza, considero que en atención a los términos en que fue requerida, fundando solamente la misma en la proximidad actual de la aplicación de una pena efectiva de siete años de prisión, y por lo tanto derivando solamente de ello una hipótesis de iure prohibida respecto a la consecuente sustracción

del incurso al proceso sin agregar algún otro motivo o causal, no existiendo otro elemento que permita estimar una prognosis razonablemente concreta de que pudiesen existir eventuales desafíos al proceso, y/o entorpecimiento de su continuidad, y/o amedrentamientos o molestias a víctima y testigos de cargo, que habiliten hipotizar razonablemente la presencia de riesgos de magnitud proporcional a la privación provisional de la libertad personal peticionada, que es la medida de cautela mas rigurosa establecida por nuestro rito, todo ello me permite concluir en que el pedido formulado por el MPF, no aparece con los fundamentos suficientes como para que la prisión preventiva pueda ser desapachada favorablemente en los términos interesados

Debe recordarse que en función de garantías de raigambre convencional, constitucional y procesal, la prisión preventiva es la excepción a la regla de la

libertad durante el proceso del acusado, que solo cede ante la presencia y liminar invocación y acreditación de la probabilidad cierta de evidencias de que el mismo en libertad fuera a sustraerse a la aplicación de la ley, o entorpecería el normal desarrollo del proceso; no resultando la amenaza mas cercana de aplicación de una pena de prisión efectiva, de moderado alcance, una condición suficiente por si sola y sin otro aditamento -que reitero en la especie no ha sido esgrimido ni invocado por el órgano acusador- como para aplicar la prisión preventiva pretendida, lo que impide en el contexto adversarial del rito avanzar en el sentido propiciado.-

Entiendo que en lo que respecta a la cautela del proceso por un lado y protección a la víctima y testigos del caso por el otro, aquella medida aparece infundada, desproporcionada y por lo tanto inaplicable; compartiendo en este aspecto la argumentación defensiva en orden a la existencia de remedios

menos gravosos para aquella procura, y ello es así en tanto, aparte de la condena dictada, no ha habido ni conoce esta instancia, o se le ha puesto de manifiesto, que el señor C. luego de iniciada la investigación hubiese desafiado alguna de las medidas restrictivas impuestas o no hubiese estado a derecho, resultando por otra parte también cierto que solo una cuestión de salud comprobada que lo tuvo internado en el Hospital local, motivó la suspensión de la cesura, la cual una vez dado de alta el incurso se pudo llevar a cabo sin inconvenientes, por lo cual dicho traspié jamás podría ser tomado siquiera indiciariamente para basar la solicitud.-

Por otra parte surge de lo actuado; que C. cuenta con arraigo, domicilio, bienes, familia y comercio en esta ciudad de Gualeguay en donde vive, conserva su trabajo como enfermero ambulanciero en el Hospital de Castex, y no aparece ningún indicio razonable de que permaneciendo en libertad, sabiendo de que el proceso todavía permite instancias de revisión, fuera a incursionar en alguno de aquellos desafíos al trámite, lo cual sumado a su edad y condición de salud, mas bien permiten suponer lo contrario, por todo lo cual, en estas condiciones la privación de su libertad ambulatoria por la sola existencia de la condena no haría sino constituirse en un claro anticipo de pena no habilitado por la ley, y en consecuencia no corresponderá despachar la cautelar como solicita el MPF, tampoco bajo la modalidad domiciliaria, y así habré de resolverlo, en tanto le caben a su respecto las mismas consideraciones precedentemente realizadas,

entendiendo el suscripto que por el momento y sujeto a la provisionalidad que la misma medida importa, a los fines de lograr una cautela suficiente del proceso, sus fines y de protección a víctima y testigos, se acuda a algunas de las medidas sustitutivas

de aquella principal, por cierto siempre sujeta a revisión, y a un eventual agravamiento en caso de incumplimiento de las mandas que en tal sentido se impondrán en la dirección apuntada.-

En este sentido y **a los fines preapuntados, corresponderá imponer al condenado C. las siguientes condiciones/restricciones para conservar su libertad ambulatoria:** **a)** LA PROHIBICION de tomar todo tipo de contacto con la víctima de autos, su madre, hermana, y demás familiares que han depuesto en estas actuaciones; ni personalmente por un radio no inferior a los 300 metros a la redonda de sus domicilios o lugar donde aquellas se encuentren, ni a través de terceros, sea de modo presencial, virtual, electrónico, redes sociales o cualquier otro tipo de medio; bajo apercibimientos de ley en caso de incumplimiento deliberado de una cualquiera de ellas, de su revocación y consecuente dictado de su prisión preventiva; **b)** refirmar expresamente que en caso de decidir y/o necesitar cambiar de domicilio y/o salir del país deberá previamente informarse a este Tribunal a los fines de su autorización, bajo los apercibimientos revocatorios en caso de incumplimiento, comunicandose la prohibición de salida del país a los organismos competentes; **c)** obligación de comparecer personalmente ante la Jefatura Departamental de Policía local, en día y horario que determinará conforme a sus tareas o labores, en forma semanal ante dicho organismo, a los fines de dar cuenta de su presencia en esta jurisdicción y sujeción al proceso y su derrotero; OBLIGACIONES ESTAS que deberá cumplimentar desde el momento mismo de la notificación de la presente y hasta el que la sentencia se torne ejecutoriable, bajo apercibimientos que en caso de incumplimiento deliberado de una cualquier de las impuestas, se le revoque la libertad ambulatoria de la que goza y se dicte sin mas su prisión preventiva, arts.349, incs.c, d, e, g, y cc. del CPP.-

ASI VOTO.-

IV.- RESPECTO DE LA CUARTA CUESTIÓN, el Juez Técnico Dr. DARIO ERNESTO CRESPO dijo:

- En lo que respecta a las costas procesales, teniendo en cuenta el resultado del juicio, habiendo sido el imputado declarado culpable, corresponderá siguiendo el principio general de la derrota que las mismas sean impuestas al condenado (arts. 584, 585 y cc. del CPP); sin regularse honorarios profesionales en virtud de no haber sido ello debida y expresamente solicitado por los profesionales intervinientes (Ley 7046).-
- Corresponderá cumplimentar con las notificaciones establecidas por el art. 11 bis de la ley 24.660, y en la forma de estilo a los organismos pertinentes.-
- Idem en relación a las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 10.016 (B.O. 02/05/11) y su decreto reglamentario N° 4273, arts. 6 y 10, ordenando la extracción del patrón genético del condenado y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos que funciona en el ámbito del Servicio de Genética Forense dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.-
- En atención al resultado final obtenido, y en estado, deberán las presentes recaratularse.-

ASI VOTO.-

Llegado a este punto, por todo lo anteriormente expuesto, y en base a las normativas expresamente dispuestas por la Ley N° 10746 de enjuiciamiento por Juicio por Jurados y de la

competencia para realizar la cesura del juicio en base a lo soberanamente resuelto por el Jurado Popular; como Juez Técnico, luego de describir y considerar todo lo acontecido en el presente, conformado en sala unipersonal;

RESUELVO:

1.- CONDENAR a D. R. C., de las demás condiciones personales obrantes en autos, en base al veredicto de **CULPABILIDAD** rendido por el Jurado Popular oportunamente, como **autor penalmente responsable** del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA CON VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS bajo la modalidad de delito continuado**, ocurrido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar y en perjuicio de la víctima de autos, que se describen en los considerandos precedentes, y en consecuencia aplicarle **la pena de SIETE AÑOS DE PRISION EFECTIVA, MAS LAS ACCESORIAS LEGALES**; que deberá cumplir en la Unidad Penal que determine la Autoridad Penitenciaria de acuerdo a sus capacidades operativas, y demás particularidades y/o requerimientos de atención de salud que demande el condenado, una vez que la presente adquiera ejecutoriedad, siendo puesto a disposición de S.S. el Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Gualeguaychú, previa confección del cómputo respectivo por Secretaría, no haciendo lugar a la condicionalidad y modalidad de prisión domiciliaria propiciadas subsidiariamente por la defensa; **(arts. 5, 9, 10, 12, 40, 41, 45, 119 ler.pfo. con remisión al 4to. pfo. inc. f, Ley 25087; 32 y cc de la Ley de ejecución penal; 2 y concs. de la Ley Nº 10.746;** y demás normas constitucionales y convencionales citadas).-

2.- IMPONER las siguientes medidas restrictivas y de sujeción cautelar al proceso hasta tanto la sentencia adquiera

ejecutoriedad y/o exista disposición en contrario, no haciendo lugar a la prisión preventiva solicitada: **a)** LA PROHIBICION de tomar todo tipo de contacto con la víctima de autos, su madre, hermana, y demás familiares que han depuesto en estas actuaciones; ni personalmente por un radio no inferior a los 300 metros a la redonda de sus domicilios o lugar donde aquellas se encuentren, ni a través de terceros, sea de modo presencial, virtual, electrónico, redes sociales o cualquier otro tipo de medio; bajo apercibimientos de ley en caso de incumplimiento deliberado de su revocación y consecuente dictado de su prisión preventiva; **b)** refirmar expresamente que en caso de decidir y/o necesitar cambiar de domicilio y/o salir del país deberá previamente informarse a este Tribunal a los fines de su autorización, comunicándose dicha prohibición a los organismos correspondientes; **c)** obligación de comparecer personalmente ante la Jefatura Departamental de Policía local, en día y horario que determinará conforme a sus tareas o labores, en forma semanal ante dicho organismo, a los fines de dar cuenta de su presencia en esta jurisdicción y sujeción al proceso y su derrotero, debiendo en caso de incumplimiento informar dicha circunstancia la preventora inmediatamente al MPF local y/o a este Tribunal; OBLIGACIONES ESTAS que deberá cumplimentar C. desde el momento mismo de la notificación de la presente y hasta el que la sentencia se torne ejecutoriable, **bajo apercibimientos que en caso de incumplimiento deliberado se le revoque la libertad ambulatoria de la que goza y se dicte sin mas su prisión preventiva**, arts.349, incs.c, d, e, g, y cc. del CPP.-

3.- IMPONER LAS COSTAS del presente al encausado - arts. 584, 585 y concs. del CPP-.-

4.- CUMPLIMENTAR con las notificaciones establecidas por el art. 11 bis de la ley 24.660, y en la forma de estilo a los organismos pertinentes.-

5.- CUMPLIMENTAR con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 10.016 (B.O. 02/05/11) y su decreto reglamentario N° 4273, arts. 6 y 10, ordenando la extracción del patrón genético de los condenados y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos que funciona en el ámbito del Servicio de Genética Forense dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

6.- NO REGULAR honorarios profesionales de los letrados intervinientes en función de no haber sido ello expresamente solicitado (Ley 7046).-

7.- DIFERIR conforme lo dispone el CPPER y la ley 10.746 la exposición de los fundamentos íntegros de la presente sentencia al momento de darla a conocer el día 27 de noviembre de 2023 a las 8:45 hs. en esta misma sala mediante lectura, lo que servirá de notificación para las partes interesadas, sin perjuicio de notificar personalmente al condenado a tenor de los alcances de la cautela y restricciones impuestas bajo apercibimientos de ley.-

8.- RECARATULAR oportunamente las presentes a tenor de la calificación legal seleccionada por el Jurado Popular.-

9.- PROTOCOLICÉSE, regístrese, líbrense los despachos del caso y, oportunamente, archívese.-

CRESPO
Darío Ernesto

Firmado digitalmente por CRESPO Darío
Ernesto
Fecha: 2023.11.27

08:33:46 -03'00'

BASCOY

Firmado digitalmente por BASCOY Florencia

Florencia Fecha:

2023.11.27

08:34:51 -03'00'